

Derecho Público Municipal y Provincial

Unidad 1

Estado

El estado es una comunidad políticamente organizada en un territorio determinado donde existe una relación de mando y obediencia entre aquellos que detentan el poder y el resto de los habitantes. Sus elementos son:

- Territorio: espacio geográfico donde se desarrolla esa comunidad políticamente organizada. A su vez es el asiento de la población.
- Población: conjunto de habitantes (ciudadanos y extranjeros, quienes tienen los mismos derechos civiles pero no los mismos derechos políticos)
- Poder: la relación de mando y obediencia que existe entre aquellos que detentan el poder y el resto de los habitantes.

Estado federal

Es la organización política descentralizada donde coexisten varios centros de poder autónomos (provincias). La unión que forman los estados al constituirse como estado federal es permanente y definitiva, esto quiere decir que no gozan del derecho de secesión (es el derecho o facultad de separarse de la confederación) ni de nulificación (consiste en el derecho de rechazar las decisiones del órgano confederal).

Para formarnos como estado federal necesitamos la constitución, nuestro Estado nace en 1853.

Caracteres del estado federal: división territorial, división de poderes, división de órganos.

Estado Federal { Funcional: Órganos. El poder es uno solo, lo que se divide son las funciones.
Territorial: Provincias. Preámbulo de la CN. Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.
Competencia: Existe un Gobierno central, donde ejerce su poder en el territorio nacional. Y un gobierno provincial donde ejerce el poder dentro del territorio de su provincia.

Confederación

Es una unión real de estados donde estos delegan parte de su soberanía y sus gobiernos se mantienen independientes.

La confederación se crea a través de un pacto o tratado, en el cual se establece sus objetivos, órganos de gobiernos y los límites a los poderes soberanos de cada uno de los estados.

La unión que se forma es permanente pero no definitiva, por ende gozan del derecho de secesión (los estados miembros pueden denunciar al pacto o tratado por el cual se constituyó y retirarse) y el derecho de nulificación (los estados partes pueden no acatar normas emanadas del gobierno central cuando sean contrarias a su propio ordenamiento jurídico).

Federación

Es la unión de estados de derecho político interno, investida de soberanía, que forma una unidad política, coexisten dos órdenes de gobierno, uno central y otro local

Soberanía

Potestad que no depende de ningún poder y no puede ser igualada por ningún poder. Es la expresión de poder que no admite un poder superior, interior o exterior, el estado nacional es quien goza de la titularidad y es la manifestación de poder superior, no admite dependencia.

Autonomía

Potestad que tiene una entidad para dictar sus propias normas y regirse por ellas, pero de acuerdo a lo que establece una norma superior. Por ejemplo las provincias pueden dictar sus normas respetando las normas federales. Debajo del estado sobreaño y formando parte de él, se encuentran las provincias anteriores al propio Estado Argentino y su reconocimiento constitucional de facultades propias y originarias, así como el derecho al darse su propia organización dentro de determinados límites y obligaciones federales.

Autonomía Provincial: Es la facultad que tiene una entidad para dictar sus propias leyes de carácter general, y que estas sean obligatorias en su ámbito jurisdiccional. Las provincias son autónomas ya que están facultadas para dictar sus propias leyes y regirse de acuerdo a ellas; pero no son soberanas ya que no son supremas ni independientes frente a la voluntad del gobierno federal. 23 provincias + Ciudad Autónoma de Bs As.

Autarquía

Potestad que tiene una entidad de auto administrarse pero de acuerdo con una norma superior que la regula. Es un grado menor de descentralización meramente administrativa. En otras palabras es la atribución o facultad que tiene el órgano estatal de administrarse por sí mismo pero de acuerdo con las normas impuestas, tiene la capacidad de organizar y disponer de recursos económicos propios, de darse y ejecutar su propio presupuesto. El ente autárquico debe gozar de una personalidad jurídica, fines y forma pública y está subordinada al control de un poder superior en base a la ley reglamentaria del ente autárquico. Ej ministerio público de CABA, facultad.

Municipios: hay municipios que pueden ser autónomos, también pueden tener una autonomía relativa. Los municipios que tienen carta organiza son autónomos, no es este el caso de la provincia de Buenos Aires, pese a que dicta la C.N. que deben ser autónomos. La cátedra piensa que tienen una autonomía relativa.

Autonomía Relativa

- *Política.*- El pueblo elige a sus representantes por medio del sufragio. Todos pueden elegir y ser elegidos como autoridades
- *Económica.*- Si bien los municipios no pueden cobrar impuestos, si pueden cobrar tasas y ciertos derechos.
- *Administrativo.*- Dictan decretos y ordenanzas municipales

Un ente autárquico nace, se modifica y se extingue por medio de una ley, a diferencia de un ente autónomo cuyo origen es constitucional.

Art. 123.- La reforma constitucional establece que las provincias deben asegurar que el régimen municipal sea autónomo. Buenos Aires no cumple con esta manda constitucional porque sus municipios autárquicos ya que se regulan a través de la ley orgánica municipal regulada por la provincia mientras que los municipios autónomos dictan su propia carta orgánica (especie de Constitución). También debe administrar su justicia a través de la creación de órganos jurisdiccionales y códigos de forma, a su vez debe asegurar la enseñanza primaria, laica y gratuita, etc... cuando se dictó con respecto a la educación se buscaba eliminar el analfabetismo. Según Villaverde los municipios tienen una autonomía relativa ya que tienen autonomía política (la población puede elegir a sus representantes),

administrativa (dicta las ordenanzas, son una suerte de leyes municipales) y también una autonomía económica relativa (tienen cierta recaudación, parte de la coparticipación y sus recursos propios –tazas-) las provincias que tienen municipios autónomos son Santa Fe, Córdoba, etc.

Descentralización política y administrativa

Descentralizar es delegar funciones, ya sea en materia de obras públicas o impositivas.

La descentralización política y administrativa es característica de una organización estatal federal, la centralización, por el contrario, es propia del Estado unitario.

Los antecedentes Argentinos que se remontan al colonialismo español son de centralización, puesto que existía un monopolio comercial y las autoridades del virreinato eran designadas por la metrópoli.

Luego se abre una etapa descentralizante con las propuestas federales posteriores a la independencia nacional. El régimen de descentralización es federal.

Así mismo el art. 124 de la Constitución Nacional acentúa el principio federal de descentralización al permitirles a las provincias crear regiones

La región es un organismo de descentralización política y económica integrado por varias provincias, las cuales crean dicho órgano con el propósito de incrementar su redesarrollo económico y social. El art. 124 les da a las provincias la facultad de crear grupos integrados por alguna de ellas con el fin de lograr el desarrollo económico y social de la región. Estos acuerdos interprovinciales requieren la aprobación del Congreso Nacional.

A su vez el art. 124 dispone que las provincias podrán firmar tratados internacionales con otros países u organismos internacionales, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. El conocimiento del Congreso Nacional
2. Que dicho convenio no afecte la política exterior del país
3. Que no afecte las facultades delegadas al gobierno central
4. Que dicho convenio no comprometa el crédito público de la Nación.

El art. 125 finaliza expresando que las provincias son titulares del dominio de los recursos naturales de su territorio (aguas inferiores, suelos, subsuelos, y sean recursos renovables o no). Antes de la reforma del '94 no se trataba el tema de forma expresa, por lo tanto se consideraba que el dominio era del Gobierno Federal

Descentralización administrativa

Técnica por medio de la cual el estado a través de una ley, crea entidades autárquicas para cumplir determinados servicios. Ej dicta ley para crear universidades y así mejorar el sistema educativo.

Descentralización política

Técnica por medio de la cual se divide el poder con relación al territorio para crear entidades autónomas para las provincias.

Art. 5 CN

Para que el Gobierno Nacional reconozca a cada provincia su autonomía política (el estado federal garantiza el goce y ejercicio de instituciones a través de la intervención federal), estas deben dictarse su propia constitución con 3 características (si no cumple total o parcialmente puede ser intervenida):

1. *Bajo un sistema:*
 - *Representativo.*- El pueblo no gobierna ni delibera sino a través de sus representantes

- *Republicano*.- Con división de poderes, periodicidad en el ejercicio del poder, responsabilidad y publicidad de los actos de gobierno, igualdad ante la ley, elección popular de los gobernantes, etc.
2. *De acuerdo*:
- *Principios*.- Leyes o normas que gozamos todos los habitantes
 - *Garantías*.- Procedimientos de seguridad que gozamos todos los habitantes cuando un derecho se ha violado.
 - *Declaraciones*.- Enunciados solemnes que contiene la constitución nacional
- Enumerados en la Constitución Nacional*
3. *Que asegure su administración de justicia, su régimen municipal (art. 123), y la educación primaria gratuita (indispensable para evitar el analfabetismo)*

Art 31

Art. 31.- *“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.”*

Conforme al art 31 todas las normas (constituciones y leyes provinciales, ordenanzas municipales, etc) deben respetar la Constitución Nacional. Dicho art. trata dos temas fundamentales:

1. **Supremacía de la Constitución Nacional.**- Todas las normas tienen que respetar la Constitución Nacional, la cual está por encima de ellas. De este modo, si una norma es contraria a la constitución puede ser declarada inconstitucional a través del control de constitucionalidad de las normas a cargo del Poder Judicial de la Nación. El art. 27 establece que el gobierno no puede celebrar tratados que están en contra de la Constitución.
2. **El orden de prelación de las normas.**- Este art. indica la jerarquía entre el derecho federal y el provincial: El primero, integrado por la Constitución Nacional, las leyes Nacionales y los Tratados Internacionales, está por encima del segundo, integrado por las Constituciones Provinciales, tratados y leyes. En primer lugar está la constitución Nacional, luego los tratados ratificados por nuestro país (sin jerarquía constitucional) y luego las Leyes Nacionales.

Al incluir a los tratados internacionales en la supremacía constitucional se comenzó a debatir ¿Qué tenía prelación los tratados internacionales o la constitución nacional?

El primer fallo en resolver esta cuestión fue **Merck Química Argentina c/ Gobierno Nacional**

Merck Química Argentina era una empresa de origen alemán, Argentina, en un contexto de guerra mundial, declara la guerra a Alemania, Japón e Italia, al declarar la guerra le confisca bienes a esta empresa. Merck se presenta ante la justicia reclamando el derecho sobre sus propiedades. El máximo tribunal resuelve que prevalece el derecho constitucional sobre el derecho internacional.

Ekmekdjian c/ Sofovich

En este fallo la Corte Suprema resolvió de manera contraria como la había resuelto en la causa Ekmekdjian c/ Neustad. 11 de junio de 1988 el señor Dalmiro Sáenz, en el programa televisivo de Gerardo Sofovich, expresó todo un largo discurso con palabras verdaderamente ofensivas, irrespetuosas y blasfemas sobre Jesucristo y la Virgen María. Miguel Ekmekdjian al sentirse profundamente lesionado en sus sentimientos religiosos por las frases de Sáenz, interpuso una acción de amparo dirigida al conductor del ciclo televisivo para que en el mismo programa diera lectura a una carta documento que contestaba a los supuestos agravios vertidos por Sáenz. Ante la negativa del conductor del programa a leer la carta documento, Ekmekdjian inició un juicio de amparo fundado en el derecho a réplica basándose para ello en el Art. 33 de la Constitución Nacional y en el Art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica. El juez de primera instancia rechazó la demanda con los mismos argumentos empleados por la Corte Suprema al resolver en la causa Ekmekdjian c/ Neustad, “no tiene derecho a réplica por no haber mediado una afectación a la personalidad”. “el derecho a réplica no puede considerarse derecho positivo interno porque no ha sido aún reglamentado”. La cámara de

Apelaciones resolvió en este mismo sentido. Como consecuencia el actor dedujo recurso extraordinario ante la Cámara el cual no fue concedido, esto motivó la queja por denegación del recurso ante la Corte Suprema. La Corte hace lugar a la queja declarando procedente el recurso extraordinario, entendió que debía pronunciarse por tratarse de una cuestión federal en cuanto se cuestionaban cláusulas de la Constitución Nacional y del Pacto de San José de Costa Rica. Deja establecido que el derecho a réplica integra nuestro ordenamiento jurídico, sobre este punto la Corte resuelve de manera opuesta a como lo había hecho años atrás en la causa Ekmekdjian c/ Neustad. Interpretó que al expresar el Pacto de San José de Costa Rica, Art. 14, "en las condiciones que establece la ley" se refiere a cuestiones tales como el espacio en que se debe responder o en qué lapso de tiempo puede ejercerse el derecho, y no como se consideró en el caso antes mencionado, en el que el a quo interpretó que esa frase se refería a la necesidad de que se dictara una ley que estableciera que el derecho de réplica fuera considerado derecho positivo interno. Por lo tanto, el derecho a réplica existe e integra nuestro ordenamiento jurídico, sin necesidad que se dicte ley alguna. Para ello la Corte se basó en el Art. 31 de la C.N. y en lo establecido por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, donde se confiere primacía al derecho internacional sobre el derecho interno. Consideró la Corte que el actor estaba legitimado para actuar por verse afectado profundamente en sus sentimientos religiosos, el Sr. Dalmiro Sáenz interfirió en el ámbito privado del Sr. Ekmekdjian conmoviendo sus convicciones más profundas, lo que implica un verdadero agravio a un derecho subjetivo. En consecuencia la Corte resolvió hacer lugar al derecho a réplica ordenando la aclaración inmediata y gratuita en el mismo medio, y fue así que se condenó a Gerardo Sofovich a dar lectura a la carta documento en la primera de las audiencias que conduzca. Los Dres. Petracchi, Moliné O'Connor, Levene y Belluscio, hacen lugar a la queja, declaran admisible el recurso y confirman la sentencia apelada. Se implementa el derecho a réplica sin una ley que lo autorice. Se evitan abusos de la libertad de expresión. Se reconoce prioridad al derecho internacional sobre el derecho interno. Se establece que las garantías individuales existen y protegen a los individuos.

La reforma de 1994 soluciona los conflictos al establecer en el art 75 inc 22 que corresponde al Congreso *Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.*

Luego de la reforma de 1994 en caso de que un tratado internacional de derechos humanos y la constitución nacional se contradicen, el juez deberá armonizar los principios establecidos en ellas, y si aun así se encuentran en colisión, prevalecerá la Constitución Nacional.

Unidad 2

El Preámbulo

El término preámbulo proviene del latín *preambulus* que significa “lo que va adelante”.

Se trata de un breve prólogo a la Constitución Nacional, en la cual los padres fundadores han establecido los fines a los que aspiraban con la constitución

Cumple 2 funciones:

- **Función política:** Explicitar el fundamento de la legitimidad del nuevo orden constitucional que se sanciona. Dicho fundamento se halla en la voluntad de las provincias que componen la Nación Argentina de organizarse como comunidad política soberana, mediante la sanción de la constitución.
- **Función jurídica:** El preámbulo no tiene cláusulas operativas.

El fundamento jurídico y político que legitima el nuevo orden constitucional expresado en la Constitución, se halla en la voluntad de las provincias que “componen” a la Nación Argentina, de organizarse como comunidad política soberana, mediante la sanción de la Constitución.

Partes del Preámbulo

1. Presentación:

“Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina...”- Esto significa que los que redactaron ordenaron y establecieron la constitución, no lo hicieron por su cuenta, sino representando al pueblo argentino el que ejerce el poder constituyente pero a través de sus representantes.

“...Reunidos en Congreso General Constituyente...”- menciona al congreso en el que se redactó la constitución, llevado a cabo en la provincia de Santa Fe, es general porque participaron los representantes de todas las provincias (con excepción de Bs. As. Y es constituyente porque tenía como objetivo sancionar la constitución del país.

2. Explicación

“...Por voluntad y elección de las provincias que la componen...”- Las provincias que integran la nación son las que delegan su soberanía y llevan a cabo de forma conjunta la Constitución Nacional

“...En cumplimiento de pactos preexistentes...”- Los precedentes históricos son los pactos que las provincias firmaron entre ellas antes de la sanción de la Constitución de 1853

3. Fines o propósitos

“...Construir la unión nacional...”- Al independizarse de España, el antiguo Virreinato del Río de la Plata había nacido a la vida como Estado soberano miembro de la comunidad internacional. Pese a ello, a partir de 1820, disueltas las autoridades nacionales y no obstante el Pacto Federal de 1831, las provincias argentinas no integraban un Estado nacional. Al contrario, las crueles guerras civiles que asolaron al territorio patrio durante esas décadas, demostraron irrefutablemente que ese permanente anhelo de integrar un Estado nacional no podía cristalizarse por numerosas causas.

“...Afianzar la justicia...”- Se pretende que la Constitución que se sanciona contribuya a consolidar la vigencia del valor justicia en las relaciones entre los gobernantes y los gobernados y de éstos entre sí, ya que la vigencia de este valor es condición necesaria de la vida social. La frase en análisis también reafirma la destacada jerarquía que reconoce la Constitución a la función judicial, la cual se otorga, en exclusividad, a uno de los tres poderes del Estado.

“...Consolidar la paz interior...”- Las crueles luchas civiles que asolaron el territorio argentino habían destruido también las más elementales normas de convivencia social. Los padres fundadores pretendieron desterrar toda barbarie y obtener una reconciliación nacional, definitivamente, mediante la aplicación de la nueva Constitución.

“...Proveer a la defensa común...”- Se menciona en esta frase uno de los objetivos esenciales que tiene todo Estado, esto es, el de la preservación de su identidad política y de la seguridad de su pueblo, frente a eventuales agresiones extranjeras. Si bien esta actividad está a cargo tanto de los gobernados como de los gobernantes, se ejecuta fundamentalmente por medio de las fuerzas armadas, que son el instrumento que la Constitución pone a disposición del gobierno para que éste cumpla aquella misión.

“...Promover el bienestar general...”- Este objetivo da su razón de ser al Estado, ya que la finalidad última de éste es la obtención del bien común.

“...Asegurar los beneficios de la libertad...”- Es la adhesión plena del Estado argentino al principio según el cual el individuo es el fin y el Estado es sólo un medio. Es el reconocimiento de que toda la ingeniería constitucional tiene por objetivo fundamental proteger el espacio de la libertad frente al poder, que trata permanentemente de expandir el suyo a expensas de aquella.

4. Amplitud o extensión

“...Para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...” Los beneficios a obtener con el cumplimiento de las metas señaladas más arriba se extienden no solo a la generación de argentinos contemporáneos de los padres fundadores, sino también a las futuras generaciones de argentinos, lo cual significa una expresa toma de decisión respecto de la futuridad del texto constitucional, es también una invitación a todos los hombres del mundo para que, dejando sus propias tierras, se integren a la nueva República, que les abre generosa sus brazos, para que constituyan aquí sus hogares y contribuyan a su engrandecimiento con su esfuerzo personal y el de los suyos.

5. Clausula invocativa

“...Invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia...”- Con una invocación a Dios (que es a la vez una plegaria), se le reconoce el atributo de ser “fuente de toda razón y justicia”, es decir, el origen, la medida y la referencia de todo lo que es recto y justo. A él se le implora la protección, no solo para el instrumento que los padres fundadores daban a la República, sino también para que por medio de éste, él guíe a la Nación hacia un destino de grandeza.

6. Clausulas dispositivas

“...Ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina”- Nos habla de las facultades que tenía el Congreso Soberano y representante del pueblo.

El tratado de pilar

En 1820 el gobernador de la provincia de Buenos Aires, Serratea, firmo en la Capilla del Pilar, adonde habían llegado las tropas invasoras, un tratado con el gobernador de Santa Fe, Estanislao López y el gobernador de Entre Ríos Francisco Ramírez. El pacto se firmó tras la derrota de las tropas unitarias en la primera batalla de Cepeda (1820). La relevancia de este trato es que fue el primer tratado en que se obliga a Bs. As. A acordar la igualdad de condiciones con respecto a las otras provincias, fue el primer pacto interprovincial en reconocer el sistema federal de gobierno. El tratado consta de 12 art. y entre sus disposiciones más importantes se encuentran las siguientes:

- Se pronuncia a favor de la federación como forma de gobierno, aunque aceptan someterse a decisiones que adopte un próximo congreso constituyente
- Proclamar la unidad nacional y el sistema federal.
- Acuerdan la navegación de los ríos Uruguay y Paraná para los buques de provincias amigas

- Proyectan reunir el congreso a los 60 días de ratificado el tratado.
- Se establece una amnistía a favor de todos los perseguidos por razones políticas
- Se propone buscar la adhesión al tratado por parte del capitán de la Banda Oriental Artigas

Pacto Federal

Fue un tratado suscrito en Santa Fe en 1831 por los representantes de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa fe.

Con Rosas como gobernador de Buenos Aires, los diligentes de las provincias del litoral se hallaban preocupados por la organización de la liga unitaria. A raíz de esta preocupación estas provincias deciden firmar el pacto federal con Buenos Aires, el cual unió a las provincias firmantes en una especie de alianza ofensiva-defensiva y fijo las condiciones para convocar a un congreso general constituyente que organizada la republica bajo un sistema federal de gobierno. Por razones de renuncia de sus representantes, la provincia de Corrientes, que había participado en las discusiones preliminares, adhirió al pacto posteriormente.

Los aspectos más importantes del tratado son:

1. Creación de la comisión representativa de los gobiernos litorales en la provincia
2. En el art. 16 se determinan las atribuciones de la comisión, entre las que se encuentran:
 - Celebrar tratados de paz
 - Hacer declaraciones de guerra
 - Ordenar la formación del ejército y nombrar un general
 - Determinar el contingente de tropas con que cada provincia aliada debía contribuir

Acuerdo de San Nicolás

Fue consecuencia de la derrota de Rosas en Caseros (1852). Es el pacto interprovincial inmediatamente anterior a la convención constituyente que sanciono la Constitución Nacional de 1853.

1. Se instauro un Gobierno Nacional Provisional
2. Se consagro al Pacto Federal como ley fundamental de la república.
3. Se convoca a un Congreso General Constituyente en la ciudad de Santa Fe al cual cada provincia debía enviar el mismo número de representantes.
4. Se nombró a Urquiza como director provisional al mando de todas las fuerzas militares y la facultad para reglamentar la navegación interna y la recepción y la distribución de las rentas nacionales

El acuerdo si bien fue suscripto por el gobernador provisorio de la provincia de Buenos Aires, Vicente López y Planes, no fue ratificado por la legislatura provincial y ejerció el derecho de cesión como miembro de la confederación, no estaban de acuerdo con el acuerdo debido a que:

- Consideraba que el poder conferido a Urquiza era excesivo y no deseaba que el Gobierno Nacional se encuentre bajo el poder de un caudillo del interior
- La representación igualitaria en el congreso, Bs. As. Deseaba que la cantidad de diputados se basara en el número de habitantes de la provincia lo cual la beneficiaria
- No estaba dispuesto a repartir con el resto de las provincias los recursos aduaneros
- Sostuvo que no le había conferido a Vicente López y Planes las facultades suficientes para que avalara el acuerdo.

Consecuencias

1. Se convoca al Congreso General Constituyente en Santa Fe, el cual nombra una Comisión Constitucional, para que presente un proyecto de Constitución Nacional, concluyendo con la sanción de la Constitución de 1853. Que entro en vigencia dentro de la Confederación Argentina, establecía que no se podía reformar dentro de los 10 años. Da cumplimiento al pacto federal

2. La separación del estado de Bs. As. De la confederación, la cual en 1854 dicta su propia constitución.

Pacto de San José de Flores

Subscrito entre la confederación y el estado de Buenos Aires dispone:

- Buenos Aires se declara parte integrante de la confederación y verificara su incorporación por la aceptación y jura solemne de la constitución.
- Se compromete a convocar a una convención que revisara la constitución y para el supuesto que propusiese reformas es convocara a una convención constituyente, con representación de Buenos Aires que se comprometía a actuar lo que se resolviera
- Buenos Aires acepta el carácter nacional de las aduanas exteriores y en compensación se le garantizan 5 años de su presupuesto provincial
- Dentro de los 20 días firmados el acuerdo se convocara a una convención provincial.

Se aprobaron casi todas las modificaciones propuestas por Bs. As., salvo la denominación del país y reduciendo a dos años en lugar de tres la exigencia de residencia para ser legislador.

El gobierno de Paraguay es garante del acuerdo.

Cambios propuestos por Bs. As.

- La cuestión de que Bs. As sea la capital fue propuesta y aceptada
- Se reforman los arts. 5 y 6 suprimiendo la clausulas en las cuales se exigía el sometimiento de las constituciones provinciales a la aprobación del gobierno nacional y limitaron el poder de la intervención federal.
- Se aconsejó que los candidatos a legisladores debían haber residido en un tiempo en la provincia a representar
- Se enfatizó que los poderes no delegados expresamente al gobierno pertenecían a las provincias
- Se prohibió a los jueces federales ocupar simultáneamente cargos en cortes provinciales.

Unidad 3

Poder constituyente

Facultad que tiene el pueblo para darse su propia Constitución o de darse su propia organización jurídica y política.

Funciones

- Determina quienes detentan el poder
- Cuáles son los límites del ejercicio del poder
- Cuáles son los controles a los cuales se ve sujeto el ejercicio del poder
- Como son las relaciones entre quienes detentan el poder y los destinatarios de aquel.

Le corresponde al pueblo dicha capacidad porque este es el titular de dictar primigeniamente la constitución. Y posteriormente también, debido a que elige a sus representantes para que lleven a cabo la reforma.

El poder constituyente no es lo mismo que el poder constituido (poder ejecutivo, legislativo y judicial) debido a que estos últimos son los poderes creados en virtud de la misma constitución- es decir, el poder de aquellos órganos que tienen su origen en el poder constituyente.

Poder constituyente puede ser:

- **El poder constituyente originario** es el que ejerce el pueblo para sentar las bases fundamentales de la estructura y los límites del ejercicio del poder en el seno de la comunidad; en síntesis; para dictar primigeniamente la constitución del Estado, modificando la estructura jurídica vigente. (Titularidad: ejercido por el pueblo). Habitualmente, suele decirse que el poder constituyente originario no reconoce límites positivos, debido a que dicho poder se ejerce para crear límites positivos, debido a que no los tenían. Sin embargo ello no implica que era ilimitado, sino que sus límites eran morales, religiosos, teniendo en cuenta las costumbres o realidad social, los pactos preexistentes, el derecho natural, etc. No plasmados en una norma pero que condicionaban al convencional constituyente. En nuestro país habían antecedentes antes de la C.N. 1853. Ej. La abolición de la esclavitud (1813), entre otros, los cuales se tuvieron en cuenta al llevar a cabo la constitución.
- **El poder constituyente derivado** es el que se ejerce para modificar la constitución normativa del Estado. El ejercicio formal puede ser cuando se realiza en la forma prevista en la propia constitución (de jure) o cuando lo hacen grupos que se autoatribuyen tal ejercicio, aun cuando invoquen el nombre del pueblo (de facto). El poder constituyente derivado reconoce límites jurídicos los cuales pueden ser:
 - Límites formales: son aquellas limitaciones relativas al procedimiento o al órgano reformador. Proviene de la propia constitución, la cual determina el procedimiento especial que ha de seguirse para reformar (art. 30 C.N)
 - Límites materiales: hacen referencia a que determinados contenidos de la constitución no pueden modificarse. La doctrina sostiene que estos son los “contenidos pétreos” que son aspectos de la constitución que por su valor para la estructura del estado resultan irreformables y deben permanecer eternos, algunos de estos contenidos son la forma republicana de gobierno, el federalismo como forma de estado, la democracia, etc. Pese a esta creación doctrinaria de los contenidos pétreos la constitución nada dice sobre ello, a contrario sensu dice que se puede reformar en todo o en cualquiera de sus partes, y para algunos doctrinarios admitir la existencia de contenidos pétreos sería limitar la apertura de nuevas posibilidades de sistemas más representativos del pueblo.

Teniendo en cuenta el grado se clasifica en:

- **El poder constituyente de primer grado** es el que se ejerce en un Estado Nacional, es decir, por los integrantes de una comunidad política soberana

- El poder constituyente de segundo grado es el que se ejerce en un Estado provincial, es decir, por los integrantes de una comunidad política autónoma que junto con otras integra un Estado federal, a cuyos miembros la Constitución nacional les deja reservados una masa de poderes, no absorbidos por el gobierno central.
- El poder constituyente de tercer grado es el que se ejerce en un municipio facultado por una norma provincial para dictarse su propia carta orgánica, es decir, por los integrantes de una comunidad vecinal.
 - En Buenos Aires los municipios son regulados por la ley orgánica municipal, dictada por la provincia, es por ello que son autárquicos.
 - En otras provincias los municipios autónomos tienen su propia carta orgánica (es la constitución de los municipios), en el mismo plasman derechos, garantías y cuestiones de interés de esa comunidad.

Reformas Constitucionales Nación

1860.- La Constitución de 1853 establecía la prohibición de la reforma por el término de 10 años. Sin embargo en 1860 la Constitución fue reformada. Esa situación generó grandes debates doctrinarios en cuanto a la legitimidad de la Reforma. Esta reforma fue una consecuencia directa del Pacto de San José de Flores, por medio de este pacto se establecía que Bs Ase se integraría a la Confederación Argentina, pero se reservaba el derecho de hacer revisar la Constitución de 1853 por una Convención Provincial.

1866.- La reforma del '60 había establecido que los derechos de exportación dejarían de ser nacionales. Pero, en 1866, las necesidades del país obligaron a reconsiderar esa disposición. Por lo tanto, el Congreso de la Nación declaró la necesidad de reformar la Constitución a efectos de restablecer los derechos de exportación.

1898.- Se modificó la representación de los diputados. Se estableció que dicha representación sería de 1 diputado cada 33.000 habitantes o fracción no menor de 16.500 (antes era 1 cada 20.000 o fracción no menor a 10.000). También se aumentó el número de ministros de 5 a 8.

1949.- Se reformó durante el Gob. De Perón, tuvo las siguientes modificaciones:

- Se autorizó la reelección del Presidente y Vicepresidente
 - Tanto el Presidente como el Vice sería elegidos por el voto del pueblo.
 - Los Ministerios se elevaron a 20.
 - Los Diputados se elegirían por voto directo y durarían 6 años.
 - Se incorporaron una serie de derechos sociales, como ser: derechos del trabajador, de la familia, etc.
 - Se estableció la función social de la propiedad, el capital y la actividad privada.
- Esta constitución tuvo vigencia durante 7 años, en 1956 fue derogada.

1957.- En el año 1955 se produjo una Revolución que derrocó al General Perón. De esa revolución surge un Gobierno Provisional que deroga la reforma anterior, y declara la necesidad de reformar nuevamente. Para eso, fue convocada una Convención Nacional, que introdujo dos reformas importantes: Agrego el art. 14 bis, referente a los derechos sociales o económicos sociales. Facultó al Congreso Nacional a dictar el Código del Trabajo y Seguridad Social. Esta reforma fue criticada por no seguir el procedimiento del art. 30.

1972.- La Junta Militar declaró la necesidad de reforma. Para ello dictó un cuerpo normativo denominado "Estatuto fundamental". Este estatuto modificó la parte orgánica de la Constitución en varios artículos. Sus modificaciones más trascendentes se referían a los plazos de los mandatos y a la forma de elección de presidente y senadores. La reforma no cumplió con lo establecido por el art. 30.

1976.- Asumió un Gob. Integrado por las Fuerzas Armadas, deroga la última reforma y la Constitución Nacional dejó de regir plenamente, ya que dejó de funcionar el congreso.

1994.- se celebró el pacto de olivos entre los líderes del Partido Justicialista y la Unión Cívica Radical (Carlos Menem y Raúl Alfonsín). Este pacto manifestaba la intención de realizar una reforma a la constitución. Por medio de este

acuerdo se fija el “Núcleo de Coincidencias Básicas” que establece el temario y contenido que debería tener la reforma. La ley que declaró la necesidad de la reforma se basaba en lo establecido en el pacto. Las modificaciones más importantes fueron: Atenuación del sistema presidencialista (a través de la creación del Jefe de Gabinete), reducción del mandato del presidente y vicepresidente a 4 años, con reelección inmediata por un solo periodo, elección directa por doble vuelta del presidente y vicepresidente (ballotage), eliminación del catolicismo como requisito para ser presidente, elección directa del intendente de la Ciudad de Buenos Aires, facultad del presidente para dictar decretos de necesidad y urgencia, creación del Consejo de la Magistratura, modificaciones con respecto al control sobre la administración pública, incorporación de la iniciativa y la consulta popular, establecimiento del defensor del pueblo, preservación del medio ambiente, consagración del ministerio público como órgano extrapoder, derechos del consumidor y del usuario, integración a los tratados internacionales con jerarquía constitucional, consagración expresa del habeas corpus y el amparo, etc.

Reforma Constitución Nacional: Procedimiento, Participación del Congreso, Convención Constituyente, Atribuciones, Límites.

La Reforma Constitucional es la modificación de la Constitución a través del ejercicio del Poder Constituyente Derivado. En nuestro país dicho poder está a cargo de la Convención Reformadora.

El procedimiento para llevar a cabo la modificación de nuestra Constitución Nacional se encuentra en el Artículo 30 “La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.”

Nuestra Constitución es rígida, ya que para su reforma se lleva a cabo mediante un procedimiento especial, diferente al procedimiento que se utiliza para reformar las leyes comunes. Este procedimiento especial se ve reflejado en el art. 30 cuando establece que la reforma debe ser efectuada por una Convención. Dicha convención es convocada específicamente para reformar la Constitución.

El procedimiento está compuesto por dos etapas:

Etapas de iniciativa (o preconstituyente): es el momento en el que el Congreso declara la necesidad de reformar la Constitución. Para que proceda esta declaración, el art. 30 exige el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso. Ante ello surge la discusión doctrinaria si debe computarse sobre el total de los miembros o de los presentes, los que sostienen del total establecen que cuando la constitución pretende que el quórum se calcule sobre los miembros presentes, incluye la palabra “presentes”; y en este artículo no la incluye. Quienes sostienen que es sobre los presentes argumentan que al no aclararlo se puede optar por los presentes.

Además, se computa cada Cámara por separado. Es decir que se necesita por un lado los 2/3 de la Cámara de Diputados, por otro lado los 2/3 de la Cámara de Senadores.

También en esta etapa, y mediante la declaración de necesidad de reforma, el Congreso debe puntualizar los contenidos o artículos que necesitan ser reformados. Todos los actos que emana comúnmente el congreso son leyes, así que podría ser en forma de ley o declaración, ya que el artículo no especifica que tiene que ser obligatoriamente ley.

Es importante aclarar que la Convención no queda obligada a introducir reformas en los puntos señalados por el Congreso (es decir, que puede no reformarlos) pero no puede excederse de estos puntos (es decir que no puede efectuar reformas fuera de ellos)

Etapas de revisión o constituyente: es el periodo en que se produce la reforma, y es llevado a cabo por la Convención Reformadora.

El art. 30 no especifica cómo se integra esta Convención. Pero en la última Reforma constitucional (1994), los integrantes fueron elegidos de la misma forma en que se eligen los diputados nacionales (elección directa)

La convención, al momento de reformar tiene ciertos límites:

1. Según parte de la doctrina no se pueden modificar los contenidos pétreos de la constitución (forma de gobierno, adopción del culto católico apostólico romano, etc), pese a ello, ningún artículo de la constitución expresa que no se pueden reformar los contenidos pétreos, todo lo contrario el art. 30 establece que la CN nacional se puede modificar en TODO o en cualquiera de sus partes.
2. No puede extenderse más allá de los puntos señalados por el Congreso
3. El plazo para reformar es establecido por el Congreso, y su vencimiento provocaría automáticamente la disolución de la Convención.

Reforma Constitución Provincial

Artículo 206.- *“Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:*

a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas Cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados;

b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no, a una convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda- por sí o por no- y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.”

Artículo 207.- *“En caso de convocarse a una convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá dar término a su cometido.”*

Artículo 208.- *“La convención será formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados y se compondrá del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional.”*

Artículo 209.- *“Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.”*

Constitución Nacional	Constitución Provincial
No establece de forma expresa que la ley que declara la necesidad de reforma sea aprobada con el voto de las 2/3 partes del totalidad de los miembros de cada cámara. Ello surge de la costumbre parlamentaria	Establece claramente que el proyecto de reforma debe ser aprobado con los 2/3 del total de los miembros de ambas cámaras.
Solo puede efectuarse la reforma convocando un órgano ad hoc para que la materialice. Es un procedimiento extraordinario	Puede ser por 2 medios: <ul style="list-style-type: none">- Por medio de una convención reformadora- Por medio de plebiscito
Tanto la ley que declara la necesidad de la reforma de la C.N como la que tramita el proyecto de reforma de la C. Prov. Bs. As., deben determinar si la reforma será total o parcial	
Ambas leyes necesitan del voto de las 2/3 partes de los miembros de cada cámara para ser aprobados	

Unidad 4

Las provincias son los estados miembros que integran la nación. Las competencias provinciales se hallan determinadas en la constitución nacional, así como los recíprocos derechos y obligaciones entre el estado federal y las provincias.

Formación histórica de las provincias argentinas

Tras la conquista de América en 1776 el rey Carlos III decide la creación del Virreinato Del Río de La Plata, y fija su capital en la provincia de Buenos Aires. La real ordenanza de Intendentes dictada en 1782 dividió el virreinato del río de la Plata en las siguientes intendencias:

1. Buenos Aires (comprendía la actual provincia de Buenos Aires, las del litoral excluidas las misiones jesuíticas, Montevideo, zona oriental de la Patagonia)
2. La Plata
3. Córdoba del Tucumán (comprendía las ciudades de Salta, Jujuy, San Miguel de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca)
4. Paraguay (comprendía también las misiones jesuíticas)
5. Potosí
6. La Paz
7. Cochabamba (comprendía parte del alto Perú, actual Bolivia)

Con posterioridad a la revolución de mayo, aquellas independencias se fueron fraccionando:

- En 1813 se separa la intendencia de Córdoba, la región Cuyana.
- En 1814 se separa de la Intendencia de Buenos Aires la provincia oriental del Uruguay. En ese mismo año también son creadas las provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones y se dividió en 2 la intendencia de Salta, formándose las provincias de Salta y de Tucumán.
- En 1816 la Rioja se separa de la intendencia de Córdoba.
- Posteriormente y hasta 1820, se siguen dividiendo las restantes provincias: Catamarca, Santiago del Estero, San Juan, Santa Fe. Jujuy se separa de Salta en 1834.

Estas provincias son las que desde 1820 se ligan entre sí, manifiestan su voluntad de asociarse para formar un Estado Federal. Este deseo de asociación definitiva se cristaliza en 1853 mediante la sanción de la Constitución Nacional.

Creación de nuevas provincias

La República Argentina está compuesta por 23 provincias más la ciudad de Buenos Aires. La CN de 1853 previó 2 modalidades de admisión de nuevas provincias a la confederación:

- Por incorporación: art. 104 de CN de 1860 establece se podrá conservar poderes para sí que aun delegados por las demás provincias, hayan sido reservados al tiempo de su incorporación.
- Por creación: cuando ya estaba comprendida dentro del conjunto. Art. 13 de la CN una hipótesis no prevista expresamente, de la creación en un territorio nacional. Ekmekdjian entiende que cualquiera de los 2 enunciados debe ser autorizado por el congreso nacional aplicando el art. 75 inc 15.
- En 1951 se dicta la ley 14037 se hacen provincia los territorios de Chaco y la Pampa.
- En 1953 se crea la provincia de Misiones
- En 1955 Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz.
- En 1990 se dicta la ley 23775 se crea Tierra del Fuego.

Estado Federal

Nuestro Estado Federal nace en 1853 tras la sanción de la Constitución Nacional como consecuencia de la derrota a Rosas en la batalla de Casero (1852), se inicia un proceso de institucionalización del país, se sanciona la Constitución Nacional, se forma un gobierno y un poder ejecutivo. Este acuerdo fue firmado solo por 13 provincias, ya que Buenos Aires se negó a participar del nuevo estado haciendo uso del derecho de secesión. Su separación se debió a que la elite comercial de Buenos Aires no aceptaba que el gobierno Nacional se encuentra bajo un líder federal del interior, Urquiza, tampoco estaba de acuerdo con la constitución, debido a que si se adhería debía repartir los recursos aduaneros con el resto de las provincias.

El acuerdo de San Nicolás (1852) resulta de la reunión de San Nicolás de los arroyos de los gobernadores de las provincias, a través del mismo se instauró un gobierno nacional, renovaba el pacto federal de 1831, se convocaba a un Congreso General Constituyente al que cada provincia debía enviar el mismo número de representantes y se nombró a Urquiza con un mandato que le permitía disponer de las fuerzas militares y la facultad de reglar la navegación interior y percepción y distribución de las rentas nacionales.

Buenos Aires consideraba que el poder conferido a Urquiza era excesivo y se mostraba en desacuerdo en la representación igualitaria en el Congreso Constituyente.

Así se encontraba conformado un Estado federal, erróneamente denominado Confederación Argentina, cuyo primer presidente fue Urquiza, con capital en Paraná. Por otro lado, el Estado soberano de Buenos Aires dicta en 1854 su propia constitución.

La constitución de 1853 de la Confederación, en su art. 30 establecía un cláusula transitoria por medio de la cual se prohibía la modificación de la misma por un periodo de 10 años, tal cláusula era una especie de castigo para Buenos Aires por haberse separado, de tal forma que por lo menos durante 10 años no podría incorporarse a la constitución.

Los Estados Confederados creyeron que el comercio pasaría principalmente por el puerto de Rosario, pero se equivocaron ya que el puerto de Buenos Aires tenía el monopolio de toda la actividad comercial, los recursos aduaneros del puerto de Bs. As. Representaban un 80% de su presupuesto. Así, el estado de Bs. As. Se enriquecía al tiempo que la confederación se empobrecía. De allí surge que la Confederación tenía la necesidad de que Bs As. Se incorpore.

En 1859 las fuerzas de la confederación al mando de Urquiza derrotaron al ejército porteño en cabeza de Mitre en la batalla de Cepeda. Luego de la batalla, se firmó el Pacto de San José de Flores (1859), por el cual Buenos Aires se incorpora a la confederación, aunque solicitó efectuar algunas modificaciones.

- El objetivo del pacto era que Buenos Aires se incorporara a la confederación como una provincia más y que dejara de ser soberana
- El Estado de Buenos Aires planteó la necesidad de que se convoque a una convención provincial que se encargara de revisar la Constitución Nacional y podría proponer reformas a la misma. La Convención provincial reunida en Santa Fe, luego de la convención constituyente nacional, se ocuparía de aprobar o no las reformas propuestas por Buenos Aires. La confederación determinó que aunque no se aprobaran las reformas Buenos Aires se incorporaría de todos modos
- Buenos Aires propone que el juicio político a los gobernadores lo efectúe la legislatura provincial y no el congreso nacional. Así mismo se modifica el art. 5 para que cada provincia tuviera autonomía plena.
- El territorio de Buenos Aires no podía ser dividido sin consentimiento de la legislativa. La constitución establecía que la capital de la nación era Buenos Aires y esta debía ser federal.
- Buenos Aires se abstendría de mantener relaciones diplomáticas con otras naciones.
- Bs As. Conservaba todas sus propiedades y edificios públicos, excepto la aduana que pasaba a ser de la Nación.
- Establecía el olvido de las causas de desunión
- El ejército nacional se retiraba de Bs As
- Bs As. Consigue que el gobierno nacional le garantice el pago de su deuda interna y externa.

Luego de varios sucesos, entre ellos el asesinato del Gobernador de San Juan, volvieron a tensionarse las relaciones entre las partes y sus ejércitos se enfrentaron en la batalla de Pavón. En esta oportunidad, las tropas de Mitre (con la complicidad de Urquiza quien retiró a su ejército luego del primer choque) triunfaron y el presidente Santiago Derqui, que había sucedido a Urquiza en 1860 renunció, en su lugar asumió Mitre.

Reformas constitucionales de la Provincia de Buenos Aires

1854.- Urquiza vence a Rosas, y el vencedor elige como gobernador a Vicente López y Planes, en 1852 lo reemplaza Alsina. Estuvo vigente hasta 1873, división tripartita de poderes, libre ejercicio de soberanía exterior e interior mientras no lo delegase al Gob. Federal, poder legislativo bicameral, elección indirecta de gobernador por la asamblea general y con mandato de 3 años, sin renovación, poder judicial a cargo del tribunal superior de justicia designando sus miembros a propuesta del gobernador con acuerdo del senado, reconoce el régimen municipal pero no sanciona ley orgánica municipal. Tenía 178 artículos

1860.- Buenos Aires se incorpora a la Confederación.

1873.- es la primera que se sanciona después de la reincorporación de Buenos Aires a la Confederación en 1859, 256 artículos, muy importante sanciona la obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria, la proporcionalidad para el régimen electoral, estatuir el régimen municipal y la creación de la dirección general de escuelas como órgano responsable de la educación pública.

1889: primera después de capitalizar Buenos Aires en 1880, y establece que la Plata es la cap. De esta, contaba con 224 art., se mantiene sistema bicameral, se extiende el mandato del Gob. y vice a 4 años, se crea la fiscalía y tribunal de cuentas del estado.

1934.- sancionada durante período de fraude electoral, 206 art. Y estuvo vigente hasta el 49, vuelve a entrar en vigencia en 1956 por decreto de ese año por el interventor federal, mantiene el texto de declaraciones, derechos y garantías, establece la junta electoral como órgano permanente, instituye el tribunal de cuentas, establece la elección del poder ejecutivo en forma directa, educación primaria con la adhesión de la moral cristiana, en la capital la Plata funcionaron ambas cámaras legislativas, el poder ejecutivo y la suprema corte de justicia., el art.9 reconoce derecho a la vida y el 17 el de habeas corpus.

1949.- sancionada por la asamblea legislativa constituida en la convención constituyente por disposición de la convención reformadora nacional, derechos del trabajador, familia, ancianidad, la educación y la cultura, en 1955 el golpe de estado la deja sin efecto y fue ratificada por la convención de 1957. En materia económica se establece el derecho a la propiedad, se asigna al estado una función fundamental en materia económica y fija el principio de procurar que cada familia trabajadora tenga su tierra. El interventor federal por decreto de 1956 declara la vigencia de la CN del 34 y no la del 49.

Unidad 5

Garantía Federal

| Micaela Cibeyra

La garantía federal tiende a preservar la autonomía provincial ante el ataque de particulares, de otras provincias o de potencias extranjeras. En tales casos, el gobierno federal debe acudir en auxilio de las autoridades provinciales afectadas para deberá garantizar el sistema representativo y republicano. Art. 5 CN establece que *“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”* En otras palabras es la seguridad de protección que un órgano de gobierno federado debe otorgar a las provincias para asegurar en éstas su autonomía, la forma republicana de gobierno e intervenir en su defensa ante invasión exterior; sostener o restablecer a sus autoridades en caso de hostilidades de hecho o actos de guerra civil, o si hubieran sido depuestas por sedición o invasión respectivamente.

Intervención Federal

Es un acto a través del cual, el Gobierno federal protege la integridad, autonomía y la subsistencia de las provincias ante situaciones anormales que ellas no pueden resolver por sí mismas. Es la única forma mediante la cual el gobierno federal está facultado para suspender –excepcional y transitoriamente- la autonomía provincial. Art.6 CN establece *“El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.”* Esto significa que el Gobierno federal será el encargado de ayudar a las provincias cuando en ellas se susciten este tipo de conflictos. La manera de ayudarlas será enviando a una persona (interventor federal) para que reemplace o reorganice alguno de los poderes provinciales (Ejecutivo y Legislativo, el Judicial no puede ser reemplazado) La CN impone a c/ provincia dictar su Constitución Provincial de acuerdo al sistema federal, deben: garantizar el sistema representativo y republicano, asegurar el régimen municipal, la inclusión de Principios Generales del Derecho, Declaraciones y Garantías, asegurar la administración de justicia, asegurar la educación primaria y secundaria

Clases de intervención federal

- Intervención Protectora: comprende dos casos:
 - La que se efectúa a requerimiento de las autoridades provinciales, cuando éstas estuvieran amenazadas o hubieran sido depuestas por sedición interna (violencia domestica) o por invasión de otra provincia. Esto último es calificado por la Constitución como actos de guerra civil, sedición o asonada *“Art. 127 CN Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.”*
 - Para repeler invasiones exteriores, en este caso, el gobierno federal procede de oficio, ya que está en juego la seguridad nacional, es decir, la existencia misma de la República, ante el ataque de una potencia extranjera.
- Intervención represiva: garantiza la forma republicana de gobierno, se sustituye total o parcialmente a las autoridades afectadas. En el Poder Ejecutivo el gobierno federal lo reemplaza hasta que se designe uno nuevo, al igual que en el Poder Legislativo, a diferencia del Poder Judicial en el cual el interventor destituye a los funcionarios hasta que se designen nuevos funcionarios como la Constitución Provincial lo establezca.
- Intervención anticipada: si bien no se encuentra en el art. 6 de nuestra constitución nacional, se produjo un caso de intervención anticipada. En el año 1962 bajo la presidencia de Arturo Frondizi, y habiendo triunfado en los comicios los candidatos peronistas en varias provincias, se dispuso la intervención federal en ellas, como tentativa de parar el golpe militar en marcha. Esta fue inútil porque al poco tiempo el gobierno de jure

fue derrocado. Esta intervención fue decretada prescindiendo de las causales previstas en el art. 6, aunque en sus considerandos se invocó repetidamente la forma republicana de gobierno, frente a la subversión. Con ella se impidió la asunción de las autoridades provinciales electas, con el pretexto de que existían vínculos inmediatos entre el proceso subversivo que la intervención trataba de remediar y el acto electoral.

Órgano competente

El art. 75 inc 31 faculta al Congreso “disponer la intervención federal a una provincia o la Ciudad de Buenos Aires” Por su parte el art. 99 inc 20 establece que el Presidente de la Nación “decreta la intervención federal a una provincia o a la Ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento. Por lo tanto la declaración de Intervención federal es una facultad del Congreso. Si el Congreso está en receso puede declararla el Presidente, pero debe cumplir con una condición: en el mismo momento en que declara la Intervención, debe convocar al Congreso a fin de que apruebe o revoque la declaración efectuada por él. La Declaración de Intervención federal se realiza por medio de una ley.

Facultades del Interventor

- El nombramiento del Interventor corresponde al Poder Ejecutivo Nacional (art. 99 inc 7). El Interventor es un funcionario federal, y como tal representa al Gobierno federal, y actúa como delegado del presidente
- Su actuación no suprime la Autonomía de la provincia, ya que debe actuar respetando la constitución y las leyes provinciales.
- Es un funcionario de excepción y temporario, su gestión debe limitarse al mínimo imprescindible para cumplir el objetivo fijado.
- El interventor y su equipo de funcionarios son responsables sólo ante el gobierno federal.
- Si interviene en el Poder Ejecutivo, el interventor reemplaza al Gobernador, dejándolo cesante
- Si interviene en la Legislatura, ésta se disuelve y la reemplaza el interventor, pudiendo dictar decretos-leyes
- Si interviene en el Poder Judicial, el interventor no reemplaza a los jueces. Sólo podrá reorganizar el Poder Judicial de la provincia, removiendo a algunos jueces y designando a otros.
- Los actos que realice el interventor pueden ser juzgados.

Causas de intervención

Sin pedido de la provincia,
decisión del propio gobierno federal

{ -Garantizar la forma de gobierno alterada en la provincia
-Repeler las invasiones exteriores

Con pedido de una Autoridad Provincial

| Micaela Cibeyra

{ -Sostener la forma republicana de gobierno

-Restablecer la forma republicana de gobierno

Si han sido destituidas o amenazadas por sedición dentro de la provincia o por invasión de otra provincia

Intervención anticipada { Solo sucedió una vez en el gobierno de Frondizi

Unidad 6

Coparticipación

Es un sistema o esquema de distribución entre la Nación y las provincias de los fondos coparticipados.

De la propia Constitución surgen las atribuciones que son:

- Atribuciones exclusivas de la Nación surgen en al art. 75 inc 2 *“Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado,*

proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.” Hay impuestos que cobra la Nación que son por ejemplo el de renta de correo.

- Atribuciones exclusivas de las provincias
- Atribuciones concurrentes: el iva (impuestos directos).

Las provincias son anteriores a la nación y por ello conservan el poder no delegado a la nación o que exclusivamente se hubieran reservado al tiempo de su incorporación (establece al tiempo de su incorporación ya que la provincia de Buenos Aires no se incorporó en 1853, sino que lo hizo en 1860).

Ley convenio es un acuerdo entre las Provincias y la Nación

- Primer ley de coparticipación año 1973 Ley 20.221 establecía que el 48,5% de porcentaje correspondía a la nación 48,5% provincias y un 3% dirigido a un fondo de inversión.
- 1988 se sanciona la ley 23.548 establecía un 42.34% para la Nación, 54.66% para las Provincias, un 2% para un fondo de recupero, correspondiente a las provincias atrasadas (Buenos Aires, Neuquén y Santa Cruz) y el 1% los ATN (aportes al tesoro nacional) es un fondo para ayudar a las provincias en caso de que surja algún problema financiero, el poder ejecutivo lo utiliza con discrecionalidad.
- Actualmente la Nación (72%) recauda mucho más que las provincias (28%).

Relaciones entre el estado federal y las Provincias

Subordinación: el orden jurídico provincial debe ajustarse al orden jurídico federal. Es por eso que las constituciones provinciales deben seguir las pautas fijadas por la Constitución Nacional; y las leyes provinciales no deben contradecir las leyes federales.

Art. 5 CN Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 31 CN Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 128 CN Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Participación: Las provincias tienen el derecho y la obligación de colaborar en la formación de las decisiones del gobierno federal. Lo hacen a través de su presencia en el senado, ya que este está integrado por representantes de cada provincia.

Art. 54 CN El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Relaciones exclusivas

***Exclusión federal:** Son exclusivas del gobierno provincial: dictar la Constitución provincial, establecer impuestos directos, dictar sus leyes procesales, asegurar su régimen municipal y su educación primaria, etc.

Como principio, las competencias exclusivas de las provincias se reputan prohibidas al estado federal. (Art. 121)
Art. 121: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”*

***Exclusión provincial:** Poder delegado al gobierno federal. Intervención federal, declaración del estado de sitio, relaciones internacionales, dictar los códigos de fondo o de derecho común y las leyes federales o especiales, etc. (Art 75,99 y 116)

Art. 75: *“Corresponde al congreso:”*

Art. 99: *“El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:”*

Art. 116: *“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.”*

***Exclusión intraprovinciales:**

Art. 127: *“Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.”*

Si existiera algún conflicto entre las provincias, éste debe ser sometido ante la Corte suprema en forma de demanda. Según los arts. 116 y 117 estas causas son de competencia originaria y exclusiva de dicho tribunal.

***Exclusión excepcional:** Son facultades que corresponden al gobierno federal, pero que excepcionalmente pueden ser ejercidas por las provincias. Por ejemplo: dictar los códigos de fondo hasta que los dicte el Congreso. (Art. 126) O facultades que en principio y habitualmente son provinciales, pero con determinados recaudos entran en la órbita federal.

Relaciones concurrentes: son aquellas facultades que corresponden en común tanto al gobierno federal como a las provincias. Por ej. Creación de impuestos (art 4), adopción de medidas destinadas a la prosperidad (art 75 inc 18).

Implicitas: Artículo 4°- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Expresas: Art 75...inc 18 *“Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.”*

Régimen impositivo constitucional

La tributación fiscal (tributo) es la prestación obligatoria legal que hace el contribuyente a favor del estado (fisco) para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

Se clasifican en:

Impuesto: Es el tributo que exige el Estado sin dar a cambio ninguna prestación directa.

Se dividen en:

- Directos: El contribuyente no puede trasladar el valor del impuesto a otra persona. Impuesto al patrimonio y a la renta. (Son facultad de las provincias (Art.121) y en situación extraordinaria (ante crisis económicas excepcionales Art. 75 inc. 2 del estado federal, y son por tiempo limitado). Por ejemplo el impuesto a las ganancias, al patrimonio, etc.
- Indirectos: El contribuyente traslada el valor del impuesto a otra persona. Recaen sobre consumos, ventas, etc. como el IVA. Se subdividen en:
 - Externos: Con ellos se grava el paso de las mercaderías y productos a través de las fronteras políticas del Estado. La importación consiste en su ingreso en el país, y exportación es el egreso de aquellas hacia el extranjero (son solo facultad del estado federal, Arts. 4 y 75 inc. 11)
 - Internos: impuestos al consumo, son pagados por el fabricante, quien lo recarga sobre el precio del producto. (son facultad concurrente del estado federal y las provincias, y son coparticipables, Art. 4 y Art. 75 inc. 2)

Tasa: Es la prestación que se paga en virtud de un servicio público aprovechado. La tasa es retribución de un servicio, mientras el canon es el pago debido por uso de un bien de dominio público.

Contribución especial: Es el tributo debido al Estado por obtener un beneficio (aumento del valor de un bien) derivado de la realización de una obra pública.

En la contribución especial también hay un beneficio pero este se adquiere indirectamente, porque la actividad estatal no está dirigida específicamente al contribuyente.

Art 75 inc 2 "Corresponde al Congreso Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso. Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición"

Coparticipación

Coparticipación es el sistema en el que el Estado Federal percibe impuestos que conforme a la CN que corresponden a las Provincias y los distribuye (solo un poco) entre todas estas, quedándose con una porción importante.

Este sistema se rige por la ley 23.548, en la que las provincias delegan en el estado federal la potestad tributaria para legislar el tributo y percibirlo. La provincia se inhibe de ejercer su propia potestad tributaria en la materia.

Los Impuestos directos corresponden a las provincias, conforme al art. 121 "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación". Excepcionalmente, cuando se presentan las especiales circunstancias previstas por el Art. 75 inc. 2 el Estado Federal solo puede crear impuestos directos por un tiempo determinado.

Los impuestos indirectos externos: Corresponden solo al estado Federal. Art. 4, 9, 75 inc. 1 y 126.

Los impuestos indirectos internos: Corresponden concurrentemente al estado federal y a las provincias. Art. 75 inc. 2. Art.75 inc.2: Coparticipación federal + la ley convenio basada en el acuerdo entre el estado federal y las provincias, y la distribución de las contribuciones coparticipables.

		Estado Federal	Provincias
Impuestos directos		Excepcionalmente y por tiempo limitado (art. 75 inc. 2)	Primigeniamente (art 121)
Impuestos Indirectos	Externos	Exclusivamente (arts. 4 y 75 inc 11)	Nunca (arts. 4, 9 y 126)
	Internos	Concurrentemente (art. 4 e 75 inc 2)	

La distribución de lo recaudado por impuestos entre Nación, provincias y la Ciudad de Bs. As. se reparte en proporción con: Los servicios y funciones que presta cada uno, con lo que recaudan y por la cantidad de población que tienen.

La coparticipación se lleva a cabo a través de una ley-convenio teniendo en cuenta los acuerdos entre el estado y las provincias, indica cómo se van a repartir los fondos.

La ley convenio tiene al senado como cámara de origen y se necesita para su aprobación la mayoría absoluta de cada cámara. La ley no podrá ser reglada ni modificada (salvo con acuerdo de las provincias), y debe ser aprobada por todas las provincias. El órgano que controla y fiscaliza es determinado por ley (Ej.: DGI).

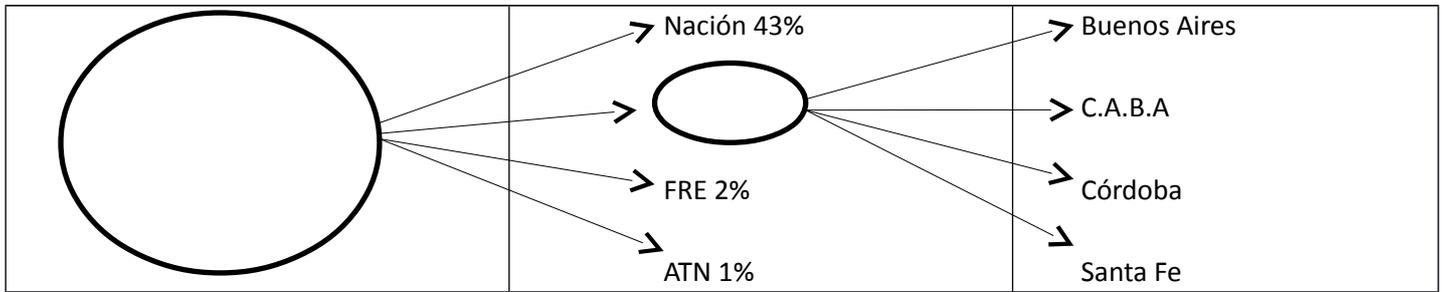
Coparticipación Federal

Las provincias se integran a esta iniciada en 1934, por adhesión expresa y supone delegar en el estado federal la potestad tributaria, tanto para legislar el tributo como para percibirlo. El congreso por iniciativa exclusiva del senado, dicta la ley de coparticipación tributaria, que requiere la mayoría absoluta de cada cámara, base del convenio que al respecto suscribirá con las provincias art. 75 inc 1, son compatibles los impuestos directos e indirectos siempre que el congreso los fije como de excepción y por tiempo determinado. La CN no establece cuantos deben firmar el convenio por lo tanto solo para los firmantes entra en vigencia. La cn no establece el porcentaje fijo pero el actual no puede ser modificado sino por aprobación de las provincias que lo componen.

57% CORRESPONDE A LAS PROVINCIAS Y EL 43% CORRESPONDE A LA NACION.

ART.75 INC 2 el congreso debe crear un organismo fiscal federal de control del régimen de coparticipación “ en dicho organismo deberán estar representadas todas las provincias y deberán tener competencia de nulificación de las violaciones de dicho convenio. El estado federal es el que cobra los impuestos coparticipables y luego liquida a las provincias y a la ciudad de buenos aires la parte que le corresponde a cada una.

Coparticipación federal	Coparticipación primaria	Coparticipación secundaria
--------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------



ATN (aportes al tesoro nacional).- Es el fondo creado por la nación para utilizarlos en caso de urgencias o para empresas de utilidad nacional. Art.4 CN

FRE (recupero del nivel relativo).- Buenos Aires: 1,5701% Chubut: 0,1433% Neuquén: 0,1433% Santa Cruz: 0,1433%

Distribución primaria.- Es la que se da entre Nación-Provincias o entre Provincia-Municipios. A cada provincia se le asigna un porcentaje de coparticipación federal que le entrega la Nación. Luego, cada provincia distribuye ese porcentaje de coparticipación a sus municipios según lo dispongan las leyes que hayan diseñado para ello en las cuales se describen las condiciones de distribución para cada uno de los municipios.

Distribución secundaria.- Es la manera en la que se reparte la masa a distribuir entre los distintos municipios y comunas, en proporción a la cantidad de habitantes de cada municipio a los fines de equiparar las transferencias per cápita en toda la provincia.

Para sancionar la ley de coparticipación nacional Primero se necesita un acuerdo político entre las diferentes provincias que lo compone. Luego la cámara que inicia la ley de coparticipación y la aprueba es el senado. Finalmente las provincias que se adhieran deben sancionar su respectiva ley de adhesión.

Ayuda federal

Entre las atribuciones del Congreso Federal, en su art 75 inc 8 *“acordar subsidios del tesoro nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos a cubrir los gastos ordinarios”*

En el presupuesto nacional deben existir fondos reservados para el objetivo expuesto precedentemente. Pero además por otras disposiciones desde el ámbito del poder ejecutivo nacional, se dispone de algunos fondos para acudir en ayuda a las provincias que lo necesiten, vía ministerio del interior que se llaman adelantos del tesoro nacional.

Conflictos interprovinciales

El actual artículo 127 de la CN establece *“Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia, sus quejas deben ser sometidas a la corte suprema de justicia y dirimidas por ella, sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada que el gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley”*

Unidad 7

Amparo

Es una acción rápida y expedita, tutela el pleno goce de los derechos y garantías reconocidas por la C.N, un Tratado o leyes inferiores, con excepción de la libertad ambulatoria que es protegida por el habeas corpus, y el derecho de toda persona tomar conocimiento de datos a ella referidos, protegido por el habeas data.

Tiene una doble función:

1. Proteger al ciudadano ante una violación o inminente violación de sus derechos
2. Garantizar que los preceptos constitucionales no sean vulnerados por actos del estado o de particulares.

Antes de la reforma de 1994 el amparo no se encontraba en la Constitución Nacional toma como fuente fallo Siri y Kot, en los cuales se pide un habeas corpus porque no existía procesalmente la acción de amparo, la corte lo recepciona, le da cabida a esta acción a pesar de la falta de legislación del amparo, sentando doctrina de la corte. Luego de estos fallos se sanciona en 1966 la ley de amparo, la cual establece el aspecto procedimental del amparo.

Evolución Jurisprudencial

El amparo es consecuencia de una creación jurisprudencial de la Corte Suprema de justicia, la que le otorgo status jurídico sin que existiese en ese momento una ley que lo estatuyera o consagrara, el mismo fue otorgado en el caso **“Siri, Angel S.” en el año 1957.**

En dicho caso Siri se encontraba a cargo del diario de la Ciudad de Mercedes que había sido clausurado en el año 1956, y formula una petición judicial invocando la clausura del periódico vulneraba la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 del la Constitución Nacional. La sentencia de primera y segunda instancia rechazó el planteo formulado, ya que Siri utilizaba el recurso de habeas corpus, pero no se tutelaba la libertad física, por lo que ocurrió ante la Corte Suprema de Justicia por vía del recurso extraordinario. En esa instancia el Tribunal Supremo corroboró persistía la clausura del diario, y en esa oportunidad el criterio de la Corte fue distinto a lo que venía sosteniendo con anterioridad, determino que se trataba de una acción fundada en las libertades constitucionalmente consagradas, asentando que *“...basta esta comprobación inmediata (de la restricción de las libertades de imprenta y trabajo sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa legal), para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias...”*

El fallo dictado en el caso “Siri” provocó un cambio sustancial en la jurisprudencia relacionada con la protección de los derechos constitucionales, dado que se terminó por reconocer la vía del amparo aun en ausencia de una ley expresa que lo consagrara. La Corte reconoció que el amparo era una garantía implícita cuya receptación era impuesta por una correcta interpretación de la Constitución.

En **1958** la Corte Suprema ratifico la postura anterior y amplió las fronteras de la acción de amparo en el fallo **“Kot, Samuel S.R.L”**

La firma Samuel Kot S.R.L mantenía un conflicto con su personal, por lo cual desencadeno la ocupación de su fábrica por parte de los obreros. Estos les impedían la entrada al personal de administración y a los capataces, logrando con ello que desde la ocupación del establecimiento no se realizara labor alguna. La negativa de primera y segunda instancia motivo la interposición de un recurso extraordinario con el fundamento de la restricción de las garantías a la libertad de trabajo, a la propiedad y a la libre actividad, arts. 14, 17, 19 consagradas en la constitución nacional. En este caso la Corte dijo que siempre que aparezca una restricción a algunos de los derechos esenciales de la persona así como el daño irreparable a los procesos corresponde que los jueces restablezcan rápidamente el derecho

restringido por la vía del recurso de amparo. De esta forma, constato que la ocupación era ilegítima y constituía un agravio serio para los propietarios de la fábrica.

En este caso la corte expuso que *“... siempre que aparezca en modo claro u manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo...”*

Así constato que la ocupación era manifiesta e indudablemente ilegítima, y que ello constituía un agravio serio e irreparable para los propietarios de la fábrica.

La corte entiende que el art. 33 de la C.N. –derechos no enumerados-, operaba como sustento normativo de la acción de amparo, *“...garantía tacita, o implícita que protege los diversos aspectos de la libertad individual...”*

La Corte extendió el ámbito de aplicación de la acción de amparo al entenderlo procedente contra acto de los particulares, le otorgo base constitucional y dejó en claro la necesidad de que el acto lesivo sea manifiestamente ilegítimo.

Antes de la reforma constitucional podía accederse al amparo a través del art. 33 que establece *“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”*

La reforma constitucional del año 1994

La Reforma Constitucional de 1994 eleva a rango constitucional a la acción de amparo. El art 43 de la Constitución nacional establece que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre q no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”

- El amparo se puede interponer contra toda PERSONA (física o jurídica)
- Es una ACCION EXPEDITA Y RAPIDA por lo que no encuentra obstáculos formales para su interposición y ha de propugnarse la celeridad en su trámite y resolución, acorde al derecho que se pretende tutelar.
- Procede siempre que no haya OTRO MEDIO JUDICIAL MAS IDONEO
- Contra todo ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDADES PUBLICAS O DE PARTICULARES

- Ante la ACTUALIDAD O INMINENCIA de la afectación del derecho por lo que procederá cuando el acto o la omisión ya fue realizada (amparo clásico) o frente a la posibilidad de que se concrete.
- El acto debe consistir en una LESIÓN (provocación de un daño), RESTRICCIÓN (reducción del goce un derecho), ALTERACIÓN (modificación del derecho) o AMENAZA (posibilidad de un daño futuro o inminente)
- La acción atacante debe manifestarse con ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTA, el acto debe carecer de fundamento (ser equivoco, irracional o contrario a la ley). Asimismo tales características deben ser patentes, manifiestos, ausentes de incertidumbre en cuanto a su producción.
- El derecho vulnerado debe estar reconocido por la Constitución Nacional, un tratado internacional o una ley.

Procedimiento del amparo

Según la ley 16.986 art. 4 será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Es decir donde se efectúa el acto disvalioso, dañoso, que causa el agravio *Es admisible* ante actos del estado o de particulares.

No es admisible en los siguientes casos:

- Cuando se trata de libertad física de las personas, ya que es resguardado por el habeas corpus, y si se trata del derecho que tiene una persona sobre sus datos, que es protegido por el habeas data
- Cuando existen otros recursos judiciales o administrativos (otro remedio judicial más idóneo)
- El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial. Si el acto emanado del órgano judicial es arbitrario, o perjudica a la persona, tiene otras opciones: si es un acto emanado por primera instancia puedo apelar, y en caso de segunda instancia puedo recurrir.
- La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado. Es decir cuando el acto comprometa o ponga en riesgo la práctica y funcionamiento de un servicio público.
- La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas. Es decir se requiere un mayor debate sobre el tema y al ser la acción de amparo rápida y expedita, con plazos breves, no se puede analizar prolongadamente el tema, por ello se debe realizar un procedimiento ordinario común.
- Con respecto Nación, la demanda no hubiese sido presentada dentro de los 15 hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse. En la provincia de Buenos aires la demanda no hubiese sido presentada dentro de los 30 días.

Informe circunstanciado art. 8 de la mencionada ley establece que “Cuando la acción fuera admisible, el juez requerirá la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamento de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso. El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer prueba en oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida para el actor. Producido el informe o vencido el plazo otorgado sin su presentación, no habiendo prueba del accionante a tramitar, se dictará sentencia fundada dentro de las 48 horas, concediendo o denegando el amparo.” El informe circunstanciado, en caso de ser contra el estado, se expide al organismo que causa la lesión, en caso del particular será al mismo. En la práctica actúa como una contestación de la demanda pero no lo es, si no contesta el informe circunstanciado se tiene por aceptado y el juez dicta sentencia, si contesta la contraparte argumentando no estar vulnerando el derecho, puede ofrecer pruebas, en ese caso se ordena la inmediata producción de pruebas en las cuales cada una de las partes emite las pruebas para demostrar la verdad o falsedad de los hechos alegados por cada una de las partes como fundamento de sus respectivas pretensiones o defensas. La sentencia que admita la acción deberá contener: la mención concreta de la autoridad

contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo; La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; El plazo para el cumplimiento de lo resuelto. Si el amparo es denegado se puede recurrir el mismo deberá interponerse dentro de 48 horas corridas de notificada la resolución. Las costas se impondrán al vencido.

- Es escrito
- Se requiere asistencia letrada

Unidad 8: Poder Legislativo

Poder Legislativo provincial y Nacional. Sistema bicameral

La Constitución Nacional, en su parte orgánica comienza desarrollando el funcionamiento y desarrollo de los tres poderes del Estado. Esta parte comienza por el desarrollo del funcionamiento y desarrollo del Congreso.

El Congreso es un órgano colegiado (ya que se encuentra compuesto por varios individuos) y complejo o bicameral ya que se encuentra formado por dos cámaras que tienen forma de órgano y sesionan separadamente y cuyos integrantes tienen distintos requisitos, plazos de investidura).

Este sistema bicameral es adoptado como base la constitución de Filadelfia, refleja o afirma que somos un Estado Federal.

Artículo 44.- “Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.”

La constitución Nacional no establece ninguna exigencia sobre el sistema unicameral o bicameral que deban adoptar las provincias. Todas las provincias tienen el sistema bicameral. Antes de 1853 tenían sistemas unicamerales en su mayoría. Pueden ser unicamerales o bicamerales ya que ambas cámaras representan al pueblo de la provincia.

Poder Legislativo en la provincia de Buenos Aires.

Artículo 68 CP.- “El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por los electores, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.”

Cámara de diputados

Composición

Artículo 69.- “Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.”

Duración del cargo

Artículo 70.- “El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.”

Requisitos

Artículo 71.- “Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes: 1- Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia. 2- Veintidós años de edad.”

Incompatibilidad

Artículo 72.- *“Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.*

Todo ciudadano que siendo diputado aceptase cualquier empleo de los expresados en el primer párrafo de este artículo, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.”

Atribuciones exclusivas de la cámara de diputados

Artículo 73.- *“Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:*

1- Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Cultura y Educación;

2- Acusar ante el Senado al gobernador de la Provincia y sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al procurador y subprocurador general de la misma, y al fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución, deberá proceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efectos de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.”

Artículo 74.- *“Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado.”*

Cámara de senadores

Composición

Artículo 75.- *“Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta, como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 69.”*

Duración del cargo

Artículo 78.- *“El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.”*

Requisitos

Artículo 76.- *“Son requisitos para ser senador: 1- Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia. 2- Tener treinta años de edad.”*

Incompatibilidades

Artículo 77.- *“Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas en el artículo 72 para los diputados, en los términos allí prescriptos.”*

Atribuciones exclusivas

Artículo 79.- *“Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.*

Cuando el acusado fuese el gobernador o el vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.”

Artículo 80.- *“El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.*

Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el "Diario de Sesiones" el voto de cada senador.”

Artículo 81.- *“El que fuese condenado en esta forma queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.”*

Artículo 82.- *“Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de tesorero y subtesorero, contador y subcontador de la Provincia.”*

	Diputados	Senadores
<u>Composición</u>	84	42
<u>Duración del cargo</u>	4 años. Se renueva por mitades cada 2 años	4 años. Se renueva por mitades cada 2 años
<u>Requisitos</u>	<ul style="list-style-type: none"> - Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia. - 22 años 	<ul style="list-style-type: none"> - Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia. - 30 años
<u>Incompatibilidades</u>	Con: <ul style="list-style-type: none"> - el cargo de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación - miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales. 	
<u>Forma de elección</u>	Sufragio	
<u>Atribuciones exclusivas</u>	<ul style="list-style-type: none"> - Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Cultura y Educación; - Acusar ante el Senado al gobernador de la Provincia y sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al procurador y subprocurador general de la misma, y al fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados - Cuando el acusado fuese el gobernador o el vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto - Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de tesorero y subtesorero, contador y subcontador de la Provincia.”

Asamblea Legislativa

Consiste en la sesión común de ambas cámaras legislativas. Es presidida por el vicegobernador, en caso de que se ausente lo reemplaza el vicepresidente primero del senado, en su defecto será reemplazado por el presidente de la cámara de diputados. Para poder sesionar de forma conjunta se requiere el quórum de ambas cámaras. Se reúnen al inaugurarse el periodo ordinario de sesiones y al cerrarse. También para tomar juramento al gobernador y vicegobernador, para considerar la renuncia de los senadores electos al congreso de la nación, antes de que el senado tome conocimiento de su elección, para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador y proclamar a los electos, para tomar las renunciaciones del gobernador o vicegobernador y para verificar la elección de los senadores al congreso nacional.

Atribuciones del poder legislativo

- Las competencias se encuentran contempladas en el art. 113 de la CP y son las siguientes:
- Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público
- Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos
- Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la provincia
- Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración
- Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la provincia
- Aprobar o desechar los tratados que el poder ejecutivo celebre con otras provincias
- Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades

Disposiciones comunes

Artículo 85.- *“Los senadores y diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.”*

Artículo 88.- *“Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.”*

Artículo 89.- *“Ningún miembro del Poder Legislativo, durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.”*

Artículo 95.- *“Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos y reconvénirlos en ningún tiempo por tales causas.”*

Tipos de sesiones

- **Sesiones ordinarias.-** Artículo 84.- *“Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo de cada año y las cerrarán el treinta de noviembre. Funcionarán en la Capital de la Provincia pero podrán hacerlo por causas extraordinarias en otro punto, precediendo una disposición de ambas Cámaras que así lo autorice.”*
- **Sesiones extraordinarias.-** Artículo 86.- *“Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.”*

La diferencia entre las sesiones ordinarias y extraordinarias es que estas últimas solo pueden tratar los asuntos para los cuales fue convocada, son convocadas por el poder ejecutivo o las cámaras se auto convocan con 1/3 de sus miembros.

- **Sesiones preparatorias.-** Artículo 93.- *“Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su presidente y vicepresidentes, a excepción del presidente del Senado, que lo será el vicegobernador, quien no*

tendrá voto sino en caso de empate. Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determinen sus respectivos reglamentos.”

Artículo 101.- *“Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.”*

Artículo 90.- *“Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamento de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.”*

En las sesiones preparatorias se les toma juramento a los integrantes de cada una de las cámaras y se elige las autoridades que va a tener la cámara de diputados, y el senado elige solo los vicepresidentes ya que el presidente del senado es el vicegobernador

Cada cámara dicta su reglamento interno para su funcionamiento, la cual establece la cantidad de las comisiones que tendrá y los integrantes de la misma. Estas comisiones están divididas en bloques políticos que surgen cuando tres o más legisladores de un mismo partido se reúnen por finalidades políticas. Sirven para regular la actividad del legislador que forma parte del mismo partido político, es decir, para utilizar el mismo criterio sobre determinados temas, deliberan como se vota, el quórum, el uso de la palabra, etc. Los bloques también pueden ser unipersonales. En la sesión preparatoria se debe establecer quienes son las autoridades de cada bloque.

En la cámara además de haber presidente hay vicepresidente 1º, 2º y 3º, los que hagan falta, ello surge de las distintas negociaciones de los bloques políticos en el reglamento interno del funcionamiento de la cámara. Se elige más de uno debido a que son quienes reemplazan al presidente de la cámara en caso de que se ausente

Secretarios son elegidos por la cámara y cumple la función de dar fe de la formación y sanción de las leyes (da fe de que esa ley se sanciona con la mayoría necesaria) . El secretario no es diputado ni tampoco es el secretario del presidente

- Sesiones de prórroga.- debido a que en el periodo ordinario de sesiones puede ser insuficiente, es posible que la tarea legislativa quede inconclusa. Por ello se prevé la posibilidad de prorrogar las sesiones ordinarias. Durante las sesiones de prórroga, las cámaras tienen la misma amplitud de facultades legislativas y parlamentarias que en las sesiones ordinarias

Quórum

Artículo 87.- *“Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.”*

Es el número necesario que cada cámara necesita para sesionar válidamente. El quórum normal es la mitad más uno de la totalidad de los miembros. Existen casos de quórum agravado, cuando se exige el voto de los 2/3 de la totalidad de los miembros de cada cámara, o bien el de las ¾ partes de la totalidad.

El quórum no es lo mismo que la mayoría necesaria para aprobar un proyecto, ya que esta última se contabiliza sobre la totalidad de los diputados presentes.

Privilegios

- Dictar su propio reglamento interno
- Sanción de su propio presupuesto de gastos
- Ejercer el derecho disciplinario exclusión de sus miembros
- Facultad de interpelar a los ministros y solicitar informes
- Facultad de investigación
- Ejercer el derecho disciplinario hacia terceros que vulneren los derechos del cuerpo
- Remuneración de diputados y senadores determinada por la legislatura

Artículo 92.- *“Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.”*

Artículo 94.- *“La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.”*

Artículo 99.- *“Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos. Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.”*

Artículo 100.- *“Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.”*

Artículo 102.- *“Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura”*

Inmunidades

Artículo 96.- *“Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.”*

Artículo 97.- *“Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal.”*

- **Inmunidad de opinión:** corresponde la inmunidad de expresión, que implica que los diputados y senadores no pueden ser procesados penalmente, ni molestados de ninguna manera por las opiniones que expresen en ejercicio de sus funciones.
- **Inmunidad de jurisdicción penal:** consiste en la inmunidad de arresto, los senadores y diputados gozaran de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen.

Desafuero

Es la atribución del cuerpo legislativo de excluir de su seno a algún miembro.

Artículo 98.- Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

El pedido de desafuero se efectúa mediante oficio del juez a la cámara respectiva y se debe acompañar de una copia íntegra del expediente o sumario. Tal pedido es remitido a la comisión respectiva, la cual produce un despacho, examinando la gravedad del hecho que se atribuye al legislador. Dicho examen se produce con intervención del legislador, a quien debe garantizarse el derecho de la defensa. Despachado el expediente por la comisión respectiva, pasa al plenario de la cámara, la cual debe expedirse escuchando nuevamente al legislador, si éste lo solicitara, e incluso permitiéndola producir nuevamente sus pruebas de descargo. La cámara necesita los 2/3 votos de sus miembros para disponer el desafuero. Si no consigue esa mayoría, el pedido queda rechazado automáticamente.

Juicio político

El Poder Legislativo tiene función jurisdiccional (no propiamente dicha ya que la misma se encuentra en cabeza del Poder Judicial) se entiende que es así ya que tiene la facultad de ejercer el juicio político a través de la comisión de juicio político.

La Cámara de diputados (que cumple la función de fiscal) tiene el derecho de acusar ante el senado (quien cumple la función de juez) al gobernador de la Provincia y sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al procurador y subprocurador general de la misma, y al fiscal de Estado. Los únicos miembros del poder judicial que pueden ser removidos de sus cargos por juicio político son los miembros de la Suprema Corte de Justicia, ya que la remoción de los miembros de los tribunales inferiores se realiza mediante un procedimiento diferente.

Los motivos por los cuales estos funcionarios pueden ser sujetos de juicio político pueden ser por mal desempeño, por delito en ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

El juicio político habilita la instancia judicial, ya que estos funcionarios tienen inmunidad en sus funciones para ser juzgados se los separa de los cargos, este procedimiento es necesario poder juzgarlos. En este procedimiento se deben cumplir todas las garantías del derecho de defensa en juicio, si no se cumplen se puede pedir la nulidad del procedimiento.

La finalidad no es juzgar al funcionario, sino que separarlo del cargo, es decir sacar fuero al funcionario.

En el juicio político se debe acreditar la comisión u omisión del hecho y culpabilidad de aquel.

Cualquier ciudadano de la provincia puede interponer una denuncia para que a un funcionario se le haga juicio político, también puede recurrir a un organismo judicial para que le dé trámite el juicio político.

En la comisión del juicio político se reciben las denuncias, se investiga, se buscan las pruebas, si la denuncia tiene las pruebas suficientes, si es procedente, puede indagar al funcionario, si el hecho es de tal gravedad para apartarlo de su cargo o no. Para poder llevarlo a juicio se necesita la mayoría de las dos terceras partes (mayoría agravada). La consecuencia es separar del cargo al funcionario, en caso de que el juez lo condene, si el hecho tiene gravedad el funcionario no podrá ejercer ningún cargo público.

El Juicio político es un sistema de control que ejerce el congreso, respetando así el principio republicano de decisión de poderes. Su fin no es castigar al funcionario sino simplemente separarlo del cargo, para que quede libre de privilegios, para luego, someterlo a proceso.

Artículo 73.- "Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:... 2- Acusar ante el Senado al gobernador de la Provincia y sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al procurador y subprocurador general de la misma, y al fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo. Para usar de esta atribución, deberá proceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa. Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efectos de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios."

Artículo 74.- "Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado."

Artículo 79.- "Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos. Cuando el acusado fuese el gobernador o el vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto."

Artículo 80.- "El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia. Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el "Diario de Sesiones" el voto de cada senador."

Artículo 81.- "El que fuese condenado en esta forma queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios."

Procedimiento para la formación y sanción de las leyes

Los artículos 104 a 110 de la CPBA establece el procedimiento para la formación y sanción de las leyes.

El art. 104 dispone que los proyectos pueden tener principio en cualquiera de las cámaras, por proyectos presentados por sus miembros o por el poder ejecutivo. Este artículo ha omitido a los particulares, los cuales también pueden presentar proyectos de ley, en base a la iniciativa popular y regulada en el art. 69 de la constitución.

La cámara que inicia y aprueba el primer término un proyecto de ley se llama cámara iniciadora o cámara de origen. La que lo recibe en segundo término, luego de la aprobación por la otra se llama cámara revisora. A la aprobación de la cámara iniciadora se suele denominar media sanción para distinguirla de la sanción que es la aprobación de la ley por ambas cámaras.

Cualquier cámara puede ser la iniciadora, salvo los casos en que la propia constitución atribuye a una u otra cámara el derecho de ser cámara iniciadora.

Cámara de Origen	Cámara Revisora	Resultado		
Proyecto aprobado por mayoría absoluta	Aprobado por mayoría absoluta	Se sanciona el proyecto (aprobación por ambas cámaras)	PE para promulgación	
Proyecto desechado (rechazado en su totalidad)		No puede repetirse en las sesiones de ese mismo año	----	
Proyecto aprobado por la mayoría absoluta	Es desechado totalmente	No puede repetirse en las sesiones de ese mismo año	---	
Proyecto aprobado con la mayoría absoluta	Lleva a cabo modificaciones o adiciones con la mayoría absoluta	Vuelve a la Cámara de Origen	Si es aceptado se sanciona	PE
			La cual insiste con la redacción originaria (teniendo la mayoría absoluta)	PE el proyecto de la CO
			La Cámara de Origen no logra la mayoría absoluta para insistir con la redacción original	PE el proyecto de la CR
Proyecto aprobado con la mayoría absoluta	Lleva a cabo modificaciones o adiciones con la mayoría agravada (2/3)	Vuelve a la Cámara de Origen	La cual insiste con la redacción originaria (teniendo la mayoría agravada)	PE el proyecto de la CO
			La cual insiste con la redacción originaria (no logra la mayoría absoluta)	PE el proyecto de la CR

El poder ejecutivo no solo interviene en el proceso legislativo solo con la iniciativa, sino también con la promulgación del proyecto sancionado. El decreto de promulgación de ley es la manifestación expresa del consentimiento del gobernador de la provincia en la vigencia de la ley. El poder ejecutivo puede manifestar tácitamente su consentimiento por medio del silencio, ella opera cuando el PE no devuelve observada una ley dentro del plazo de los 10 días hábiles de haber recibido la respectiva comunicación de las cámaras de la legislatura.

El veto.- es la facultad del PE de rechazar una sanción legislativa y devolverla a la cámara de origen. Es una manifestación de voluntad del gobernador contraria a la vigencia de la ley. La cámara iniciadora por 2/3 de votos de los miembros presentes, podrá reiterar la sanción y pasarla a la cámara revisora que si insiste por el 2/3 de sus miembros presentes, el proyecto pasara al poder ejecutivo, quien obligatoriamente lo promulgará. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año

Unidad 9: Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

De carácter unipersonal: Gobernador/Vicegobernador

Artículo 119.- *“El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia de Buenos Aires.”*

Artículo 120.- *“Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija gobernador, será elegido un vicegobernador”*

Requisitos

Artículo 121.- *“Para ser elegido gobernador o vicegobernador, se requiere:*

1. *Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero.*
2. *Tener treinta años de edad.*
3. *Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.”*

Juramento

Artículo 132 – *“Al tomar posesión del cargo, el gobernador y el vicegobernador prestarán juramento ante el presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes: Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de gobernador (o vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.”*

Elección

Artículo 134.- *“La elección de gobernador y vicegobernador será hecha directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para gobernador y el de otro ciudadano para vicegobernador.”*

Artículo 135.- *“La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda.”*

Remoción

La remoción se lleva a cabo a través de juicio político

Duración del cargo

Artículo 122.- *El gobernador y el vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación por un día más, ni tampoco que se les complete más tarde.*

Artículo 123.- *“El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período.”*

Acefalía

A falta del Gobernador asume el Vicegobernador el cargo por el periodo que resta del mandato.

Artículo 124.- *“En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, las funciones de Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.”*

Tipos:

- Parcial: cuando falta el Gobernador, en este caso es reemplazado por el Vicegobernador.
- Total: cuando faltan el Gobernador y el Vicegobernador
- Transitoria: por viaje, enfermedad o inhabilidad.
- Definitiva: por muerte, destitución, inhabilidad permanente o renuncia.

En ambos casos asume el Vicegobernador en lugar de gobernador, ya sea hasta que termine la causal, o hasta que se elija un nuevo gobernador. Al Vicegobernador lo reemplaza el Vicepresidente primero del senado.

En caso de que el Vicegobernador no pueda reemplazar al Gobernador por inhabilidad temporaria, se establece que quien ejercerá el poder será:

- El vicepresidente primero del Senado, hasta que la inhabilidad cese en uno de ellos.

Acefalía total y definitiva.- lo reemplaza el vicepresidente primero del Senado. Dentro de los 30 días producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa para designar de su seno un gobernador interino

La acefalía producida dentro de los 2 primeros años se elige gobernador y vicegobernador para que completen el mandato que resta.

Artículo 125.- *“Si la inhabilidad temporaria afectase simultáneamente al gobernador y al vicegobernador, el vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo, hasta que aquélla cese en uno de ellos. Dicho funcionario también se hará cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, no exista vicegobernador, o cuando al producirse la muerte, destitución o renuncia del gobernador, el vicegobernador estuviera afectado de inhabilidad temporaria, o cuando la inhabilidad temporaria, afectase al vicegobernador en ejercicio definitivo de las funciones de gobernador.”*

Artículo 126.- *En el caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de gobernador, el Poder Ejecutivo, será desempeñado por el vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se*

reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un gobernador interino, que se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo. El gobernador interino deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 121 y durará en sus funciones hasta que asuma el nuevo gobernador. Si la vacante tuviere lugar en la primera mitad del período en ejercicio se procederá a elegir gobernador y vicegobernador en la primera elección de renovación de la Legislatura que se realice, quienes completarán el período Constitucional correspondiente a los mandatarios reemplazados. El gobernador y el vicegobernador electos tomarán posesión de sus cargos el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras con la incorporación de los legisladores electos en la misma elección.”

Artículo 127.- “Si la acefalía se produjese por muerte, destitución o renuncia del gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior.”

Artículo 128.- “En los mismos casos en que el vicegobernador reemplaza al gobernador, el vicepresidente del Senado reemplaza al vicegobernador.”

Artículo 129.- “La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el gobernador, vicegobernador y vicepresidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.”

Atribuciones/ Funciones

- Administrar.- El acto administrativo que se lleva a cabo es el decreto, el mismo debe estar refrendado por los ministros.
- Eleva el presupuesto
- Tiene a su cargo las fuerzas de seguridad provinciales
- Nombra y remueve los ministros
- Promulga y hace ejecutar las leyes de la provincia.
- Puede reglamentar leyes pero no alterar su espíritu.
- Puede utilizar su derecho a veto
- Convoca al pueblo de la provincia a todas las elecciones
- Es el agente inmediato del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la provincia la constitución y las leyes de la nación.
- Recauda las rentas
- Nombra, remueve y ejerce el poder disciplinario sobre el personal.
- Nombra con acuerdo del senado:
 1. Miembros del tribunal de cuentas (un abogado y 4 contadores)
 2. El fiscal de estado
 3. El director general de cultura y educación
 4. Los jueces de la Suprema corte de Justicia, el procurador y el subprocurador
- Nombra con acuerdo de la cámara de diputados los miembros del consejo general de cultura y educación.

Ministros

El art. 147 de la Constitución de la provincia de Buenos Aire dice que el despacho de los negocios administrativos de la provincia estará a cargo de dos o más ministros secretarios. Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que para ser diputado. Las resoluciones del gobernador deben ser refrendadas por los ministros, requisito ineludible sin el cual la resolución carecerá de valor. Pueden ser acusados ante el senado

Artículo 147.- “El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o más ministros secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministerios.”

Artículo 149.- “Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.”

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.”

Artículo 150.- *“Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.”*

Artículo 151.- *“En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la Asamblea la memoria detallada del estado de la Administración correspondiente a cada uno de los ministerios, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.”*

Artículo 152.- *“Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.”*

Fiscal de Estado

La Constitución de la provincia de Buenos Aires instituye la existencia del fiscal de estado, con la misión central de defender el patrimonio del fisco y que lo hace parte legítima en los juicios contenciosos administrativos y en todos aquellos que se controviertan intereses del estado. El fiscal de estado es inamovible, por lo tanto solo se lo puede remover de su cargo a través de juicio político.

Artículo 155.- *“Habrá un fiscal de Estado inamovible, encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso administrativos y en todos aquéllos en que se controviertan intereses del Estado. La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.*

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.”

Tribunal de cuentas

El art. 159 establece que el Tribunal de cuentas se compondrá de un presidente abogado y 4 vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el poder ejecutivo con acuerdo del senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las cámaras de apelación. Tiene la facultad del estudio de rendiciones de cuentas correspondientes a la administración central, poder legislativo, poder judicial, reparticiones autónomas o autárquicas, municipalidades y entes que reciban, posean o administren fondos o bienes fiscales. El tribunal es la única autoridad que pueda aprobar o desaprobado definitivamente las cuentas rendidas por los obligados. También puede inspeccionar las oficinas provinciales que administre fondos públicos y prevenir irregularidades ya que en caso de anomalías deben realizar los cargos y denuncias correspondientes.

Artículo 159.- *“La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. éste se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación. Dicho tribunal tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1. Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobadas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.*
- 2. Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.*

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del tribunal corresponderán al fiscal de Estado.

Unidad 10.- Poder Judicial

Poder Judicial Nacional, la Justicia Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias

En el Poder Judicial coexisten el Poder Judicial Nacional con el provincial. El Poder Judicial Nacional se ocupa de las cuestiones de interés nacional, salvo el Poder Ejecutivo Nacional que tiene asiento en C.A.B.A. La justicia de C.A.B.A es contravencional, es por ello que los ciudadanos de capital recurren al sistema judicial nacional de forma ordinaria, ello equivale al poder judicial de las provincias. Por otro lado está la justicia federal que tiene asiento en todas las provincias entiende excepcionalmente en todos los casos que le competen: en las cuestiones de interés nacional (competencia exclusiva) o por apelación por ejemplo es competencia exclusiva los casos en los cuales falsificación de moneda, conflicto en aduanas por contrabando, evasión impositiva, personal de la nación demandada por delitos en ejercicio de su función, demanda a un organismo nacional, etc)

Poder Judicial Provincial

El art. 5 de la Constitución Nacional habla de la facultad de las provincias de administrar justicia lo que implica asegurar el funcionamiento regular de la función judicial en cada provincia, sobre la base de la independencia y libre

ejercicio del derecho a la defensa. El Poder Judicial provincial entiende en los casos ordinarios, ya que interviene en la mayor parte de los conflictos. Es una facultad reservada por las provincias, además de la reserva de la forma o procedimiento de los códigos procesales. Cada provincia organiza su poder judicial bajo sus pautas constitucionales.

Poder Judicial en la Provincia de Buenos Aires

Jurisdicción es la potestad que tiene el juez de decidir conforme el derecho. Competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según sea por el grado, la materia, el territorio, etc. En Buenos Aires la competencia según la materia y según el grado se divide de la siguiente forma:

Competencia según la materia	Competencia según el grado
<u>Fuero Laboral</u>	-Tribunal colegiado (integrado por 3 jueces) - Suprema Corte por recurso extraordinario
<u>Fuero Civil y Comercial</u>	-Juzgados de primer instancia (unipersonales) -Cámara de apelación (colegiados) - Suprema Corte por recurso extraordinario
<u>Fuero Familia</u>	-Tribunal colegiado (integrado por 3 jueces) - Suprema Corte por recurso extraordinario
<u>Contencioso administrativo</u>	-Juzgados de primer instancia (unipersonales) -Cámara de apelación (colegiados) - Suprema Corte por recurso extraordinario
<u>Fuero Penal</u>	Compuesto por dos etapas: <ol style="list-style-type: none"> 1. Investigación: Juzgado de garantía (unipersonal) participan fiscal y defensor. Algunos casos son desestimados y no pasan a la otra etapa, el juez de garantía no puede ser el mismo que en la próxima etapa 2. Juicio: -Juzgados Correccionales: delitos menores, órgano unipersonal -Tribunal Oral Criminal: órgano colegiados, delitos más graves. Tanto en el juzgado como en el tribunal el fiscal y el defensor pueden ser los mismos -Cámara de casación: órgano colegiado interviene a través de la apelación - Suprema Corte por recurso extraordinario

Suprema Corte de Buenos Aires

Artículo 160.- *“El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, jueces y demás tribunales que la ley establezca.”*

La suprema corte está compuesta por 9 miembros

Requisitos

Artículo 177.- *“Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, procurador y subprocurador general de ella, se requiere:*

- *Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero*
- *título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley*
- *30 años de edad y menos de 70*
- *10 a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura.”*

Atribuciones y Competencia Originaria

Artículo 161.- *“La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:*

1. *Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.*
 2. *Conoce y resuelve **originaria** y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.*
 3. *Conoce y resuelve en grado de apelación:*
 - a. *De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos;*
 - b. *De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 168 y 171 de esta Constitución.*
- 4- *Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal, y a propuesta de los jueces de primera instancia, funcionarios del Ministerio Público y jueces de Paz, el personal de sus respectivas dependencias."*

Nombramiento y Remoción

Los jueces de la suprema corte de justicia, el procurador y el subprocurador general, serán designados por el poder ejecutivo, con acuerdo del senado.

Son removidos de sus cargos a través del juicio político

Artículo 175.- *"Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el procurador y el subprocurador general, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros..."*

Jury de Enjuiciamiento

Artículo 182.- *"Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados.*

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjuces.

La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacante."

El juzgamiento de los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del ministerio público estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Causa:

- Delito o faltas en el ejercicio de sus funciones.

Integrantes: (11 miembros)

- Presidente de la suprema corte de justicia que lo presidirá
 - 5 abogados inscriptos en la matricula
 - 5 legisladores abogados
- } Elegidos por sorteo

Consejo de la Magistratura

Art. 175 Constitución Provincial *"Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en*

sesión pública. Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por departamento judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas. La ley determinará sus demás atribuciones, regulará su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos.”

El Consejo de la Magistratura tendrá su sede en la ciudad de La Plata

Integrantes 13.553: 18 miembros.

- 1 Ministro de la Suprema Corte de Justicia
- 1 Juez de Cámara
- 1 Juez de Primera o Única Instancia
- 1 miembro del Ministerio Público
- 6 representantes del Poder Legislativo
- 4 representantes del Poder Ejecutivo
- 4 representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Permanecerán en sus cargos durante 4 años, con renovación parcial cada bienio

Funciones/ Atribuciones:

- Seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación.
- Dictar su reglamento general.
- Aprobar los títulos de los consejeros. En caso de advertir irregularidades o vicios en alguno de ellos los remitirá al órgano del que emana con una memoria de las objeciones, quedando librada la resolución final al propio Consejo.
- Designar al Vicepresidente del Consejo.
- Convocar a los Consejeros académicos.
- Dividirse en Salas para la conformación de los jurados.
- Designar al Secretario del Consejo, Prosecretario y auxiliares.
- Convocar a concurso público de idoneidad, antecedentes y oposición para la provisión de cargos vacantes.
- Confeccionar y elevar las ternas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante.
- Preparar y ejecutar su propio presupuesto de gastos con las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto.
- Crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial, la que establecerá métodos teóricos, prácticos e interdisciplinarios de preparación, motivación y perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones judiciales. Deberá contemplar una organización descentralizada, con representación en cada Departamento Judicial y garantizará la pluralidad académica, doctrinaria y jurisprudencial.

Ministerio Público

Artículo 189.- “El Ministerio Público será desempeñado por el procurador y subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia; por los fiscales de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.”

Procuración General

- Es el Jefe del Ministerio Público, sobre el que ejerce superintendencia;

- Dictamina en todas las demandas y recursos de inconstitucionalidad llevados a conocimiento de la Suprema Corte;
- Dictamina en los conflictos de competencia que se susciten entre los Poderes Públicos de la Provincia de los que debe conocer dicho Tribunal;
- Dictamina en materia penal, en todos los casos en que el Agente Fiscal haya tomado intervención;
- Es parte legítima en las causas que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público, cuando dichas causas lleguen a conocimiento de la Suprema Corte

Fiscal de Cámara

- Coordinar y dirigir la labor de los Agentes Fiscales de su Departamento Judicial;
- Controlar las tareas de los mismos, en el sentido administrativo, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes procesales, informando al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia las observaciones que en tal sentido le merezcan además, el desempeño de los Asesores de Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes del Departamento Judicial;
- Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales de Primera Instancia. Cuando pro razones de mejor servicio relacionadas con la sustanciación del juicio oral resulte menester la cooperación del Agente Fiscal, el Fiscal de Cámara podrá requerir su intervención. En tal caso aquél tendrá las facultades y deberes propios de éste. La designación podrá recaer en el Agente Fiscal que interviene en la causa de que se trate, o en otro, cuando razones de orden práctico así lo aconsejen. El Agente Fiscal designado podrá solicitar que se deje sin efecto su designación, nombrándose reemplazante, en escrito fundado que se presentará ante el Procurador General de la corte, quien dictará resolución definitiva, que deberá ser notificada con una anticipación no menor a cinco (5) días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia oral.
- Receptar denuncias conforme lo establecido por el Código de Procedimiento Penal, etc.

Agentes Fiscales

- En materia Civil y Comercial: Intervenir exclusivamente en aquellas causas en que la participación del Ministerio Fiscal por su fuero, sea expresamente requerida por las leyes, debiendo abstenerse de hacerlo en todos los casos en que la intervención sea requerida sin dicho fundamento legal.
- En materia Penal: Promover y ejercitar la acción penal en la forma establecida por el Código de Procedimiento Penal. A tal efecto deberán:
 - a. Constituirse con urgencia cuando las circunstancias del caso lo requieran, en los lugares relacionados con el hecho que se investigue y tomar conocimiento directo de todo lo que fuere de interés para la causa.
 - b. Participar activamente en la instrucción, a cuyo efecto la autoridad policial deberá prestarle la colaboración necesaria pudiendo solicitar directamente de quien correspondiere las diligencias e informes necesarios para el desempeño de sus funciones.
 - c. Controlar la legalidad de los procedimientos sumariales para evitar posibles nulidades.
 - d. Vigilar la sustanciación de las causas tratando que no se demore su tramitación ni se prescriba la acción penal.

- En las ciudades donde se encuentran radicados Juzgados Descentralizados de Primera Instancia legalizar la firma de los señores secretarios en oficios y otra comunicación que así lo exija.

Defensores De Pobres Y Ausentes Y Defensores De Pobres Y Ausentes Adjuntos

Los que carezcan de recursos para ejercer y hacer valer sus derechos en juicio, serán asesorados, representados y defendidos gratuitamente por los Defensores de Pobres y Ausentes dependientes del Ministerio Público.

Los Defensores de Pobres y Ausentes ejercerán además las funciones que el Código de Procedimiento Penal y el de lo Civil y Comercial establecen como su misión específica para la defensa de todo acusado o la representación de persona ausente citada a juicio.

Juzgado de paz. Decreto-ley 9229/79

La legislatura establecerá juzgados de paz en todos los partidos de la provincia que no sean cabecera de departamento judicial, pudiendo incrementar su número conforme al grado de religiosidad, la extensión territorial y la población respectiva.

Requisitos

- 3 años de práctica en la profesión de abogado
- 6 años de ciudadanía en ejercicio
- 25 años de edad
- Residencia inmediata previa de 2 años en el lugar en que deban cumplir sus funciones

Competencia

Los Jueces de Paz conocerán en primera instancia:

- De los juicios iniciados por las Municipalidades por vía de apremio, cualquiera sea el título ejecutivo y el monto de los mismos.
- De todo otro proceso que tramite por vía de apremio cualquiera sea su monto, origen o carácter del título.
- De todas las cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural;
- De los procesos sucesorios "ab intestato" o testamentarios, cuando el acervo hereditario comprenda bienes -cualquiera sea su naturaleza- que en su valor total no superen en más de 20% al establecido para la constitución de "bien de familia" por el organismo a cargo del Registro de la Propiedad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nacional 14.394.
- El valor del acervo sucesorio se computará en base a la estimación que fundadamente se realice al momento de la iniciación del proceso sucesorio y respecto de los inmuebles se acreditará con la constancia de la valuación vigente a ese momento.
- De todas las materias de competencia del fuero rural según las previsiones de los Decretos-Leyes 868 del 30 de enero de 1957, 21.209 del 20 de noviembre de 1957 y 3739 del 26 de marzo de 1958.
- De los procesos voluntarios que seguidamente se indican:
 - autorización para contraer matrimonio de menores de edad domiciliados en su jurisdicción, aunque existiera disenso, salvo que alguno de ellos se encontrare sometido a jurisdicción del Tribunal de Menores, en cuyo caso será éste último el competente;
 - autorización para comparecer en juicio y realizar actos jurídicos
 - reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías.

Los procesos indicados en los apartados: b) y c) precedentes serán también de competencia de la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial cuando existiere un proceso conexo radicado ante éste en relación al cual resulte necesario concretar los actos a que dichos apartados se refieren.

- De las informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por dependencias u organismos de la administración nacional, provincial o municipal, sus entes autárquicos, o por personas físicas o jurídicas de derecho privado.
- De las certificaciones de firmas y de autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquéllas y de copia de éstos en los libros que establezca la Suprema Corte de Justicia.
- De las reconvenções en los procesos contenciosos, aun cuando excedan los límites de las materias aquí establecidas.
- De los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial, realizadas a solicitud de otros organismos judiciales.

Tienen competencia amplia en el interior, respecto de los divorcios, ejecutivos y sucesiones.

Tienen competencia restringida en el conurbano bonaerense respecto faltas provinciales, informaciones sumarias y venias judiciales, contravenciones y faltas.

Designación

Los Jueces de Paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna alternativa propuesta por los respectivos Departamentos Deliberativos de las Municipalidades. En caso de que la Municipalidad requerida para hacerlo, no presentare la terna o los propuestos no reunieren los requisitos legales, el Poder Ejecutivo podrá proceder directamente a designar al Juez.

Remoción

El enjuiciamiento de los Jueces de Paz se regirá por las mismas normas aplicables a los restantes magistrados del Poder Judicial.

Juez de faltas. Decreto ley 8751/77

Se aplicará al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en el ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio.

Las faltas municipales serán sancionadas con las penas de amonestación, multa, arresto e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta.

Los Jueces de Faltas o los Intendentes Municipales tendrán competencia en todas las infracciones municipales, que se cometan dentro del partido en el que ejercen sus funciones, y en el Juzgamiento de las restantes faltas, en los casos y condiciones mencionados anteriormente.

El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la Justicia de Faltas, cuya organización, competencia, régimen de las sanciones y procedimiento se regirán por la presente Ley.

La jurisdicción en materia de faltas será ejercida:

- Por los Jueces de Faltas, en aquellos partidos donde su Departamento Deliberativo hubiere dispuesto la creación de Juzgados de Faltas.
- Por los Intendentes Municipales, en los partidos donde no hubiere Juzgado de Faltas y, en los casos de excusación de los Jueces de Faltas, en los partidos donde los hubiere.
- Por los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, cuando entendieren en grado de apelación.

Requisitos

- Deben ser argentinos.
- Tener 25 años

| Micaela Cibeyra

- Poseer el título de abogado con 3 años en la matrícula

Designación

Los Jueces de Faltas serán designados por el Intendente Municipal, previo acuerdo del Consejo Deliberante, que será prestado por simple mayoría de votos de los miembros que integran dicho Cuerpo.

Remoción

Los Jueces de Faltas gozarán de estabilidad en sus funciones desde su designación y únicamente podrán ser removidos por algunas de las siguientes causas:

- Retardo reiterado de justicia.
- Desorden de conducta.
- Inasistencias reiteradas no justificadas.
- Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.
- Ineptitud.
- Violación a las normas sobre incompatibilidad.

La remoción de los Jueces de Faltas, solo procederá, previo juicio que deberá sustanciarse ante un jurado de 7 miembros, que podrá funcionar con un número no inferior a cuatro 4 integrado por:

- 1 Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Penal con jurisdicción en el partido al que el Municipio corresponda, quien será designado previo sorteo entre los integrantes de la Cámara, que lo presidirá
- 3 Abogados inscriptos en la matrícula del Colegio Departamental al que corresponda el Municipio y residentes en él; que serán desinsaculados por el Concejo Deliberante de una lista que deberá confeccionar anualmente el Colegio de Abogados a los fines de ser remitida a cada Municipio que integre el Departamento Judicial
- 3 Concejales de los cuales uno 1, de existir en el Cuerpo, deberá poseer título de Abogado.

Toda persona capaz podrá formular denuncia contra los Jueces de Faltas ante el Concejo Deliberante y/o la Cámara de Apelaciones en lo Penal. En el primer caso, el Concejo elevará la misma dentro del tercer día a la Cámara Penal y en el segundo, la Cámara notificará de las denuncias al Concejo Deliberante respectivo en el mismo lapso. En todos los Casos la Cámara Penal se expedirá sobre la procedencia y viabilidad de las mismas en el plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la denuncia. En todos los casos se exigirá el comparendo del o los denunciante(s) ante la misma a efectos de la ratificación. Cumplido con el dictámen y para el caso de encontrar "prima facie" viable la denuncia, la Cámara remitirá lo actuado al Concejo Deliberante respectivo, ordenando la constitución del Jurado. El Jurado exigirá la ratificación en su presencia al denunciante y si encontrare fundada la acusación, dará traslado por 6 días al acusado. Contestado el traslado, o vencido el término para el mismo y siempre que el Jurado encontrare a la denuncia "prima facie" admisible, ordenará una investigación sumaria por intermedio de 2 de sus miembros,

tendiente a determinar la veracidad de la misma. El denunciado podrá ofrecer prueba que haga a su derecho, dentro del plazo conferido para el traslado. La investigación sumaria se realizará dentro de los 30 días y concluída la misma, se dará un nuevo traslado al imputado por el plazo de 6 días para que por escrito presente su defensa. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo para dictar veredicto de culpabilidad, en que será necesario el voto coincidente de 5 miembros del Jurado. Cumplidos estos trámites procesales, el Jurado dictará sentencia dentro de los 30 días. La sentencia condenatoria sólo podrá ordenar el apercibimiento, la suspensión del imputado hasta 90 días o su remoción. Cuando la acusación fuere temeraria o maliciosa, el Jurado podrá imponer a su autor, a su letrado patrocinante y/o apoderado, una multa de entre el 50% y el 500% del sueldo mínimo del personal municipal de la Comuna a que pertenezca el Juez acusado. El importe se destinará a Rentas Generales del Presupuesto correspondiente al Municipio. Cuando el Jurado diere curso a la denuncia, podrá suspender al Juez en el ejercicio de sus funciones y adoptar en caso de necesidad las medidas de seguridad que las circunstancias exijan. Supletoriamente serán de aplicación las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Constituido el Jurado, el Presidente, citará a los miembros del mismo, a reunirse en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante o en cualquier dependencia del Municipio. En los casos de inasistencia reiterada e injustificada de sus miembros, el Presidente comunicará tal situación al Presidente del Concejo Deliberante, propiciando la remoción y reemplazo y la aplicación de una multa cuyo monto no podrá exceder de 5 salarios mínimos municipales, la que será puesta a disposición de los Consejos Escolares del Municipio, para el supuesto de Jurados Concejales. Si se tratara de los restantes miembros, el Presidente procederá a su remoción y solicitará el reemplazo, propiciando ante el Colegio de Abogados, la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 1 mes a 1 año.

Unidad 11.- Educación

La educación consiste en la transmisión de valores y conocimientos relevantes en un tiempo y sociedad determinada, con un fin político.

En la antigüedad la transmisión de valores y conocimientos estaba a cargo de la tribu o jefe de la familia, para el mantenimiento y mejoramiento del status quo. Se transmitía lo que era relevante para esa sociedad en ese momento y para sí.

Nuestro sistema educativo proviene de los orígenes de Europa central, en la cual las burguesías adineradas, que sólo vivían entre 30 y 40 años, pretendían que sus hijos superaran, por el estudio de la matemática y geografía su status y producir más riqueza. Para ello encargaban a la iglesia católica, los obispos transmitían sus conocimientos en las grandes catedrales sólo a un pequeño grupo de personas y no era gratuito. En Francia nace la revolución francesa estableciendo los principios de fraternidad, igualdad y libertad, los revolucionarios debían transmitir estas enseñanzas por medio del bajo clero. Luego de la revolución americana, que tomó los principios de la Francesa, en EE UU profesionalizaron la educación, en un principio la enseñanza estaba a cargo de los soldados que habían luchado en la independencia, ya que buscaban transmitir los principios independentistas, y que sabían leer y escribir, posteriormente se fueron especializando.

Ese modelo de profesionalización es tomado por Sarmiento, que fue embajador en EEUU, y trae maestras de allá. La primera ley de educación era la 1420 del año 1884 y establecía los siguientes principios:

- Gratuidad
- Gradualidad.- posibilidad de que el alumno adquiera conocimientos según su edad
- Obligatoriedad.- prisión a los padres que no envíen a sus hijos al colegio
- Laicidad.- escuela laica, no se deben transmitir principios y conocimientos que no estén verificados científicamente.

Ley Lainez

En 1905 el Senador Lainez creó un fondo de empréstitos para la creación de escuelas de enseñanza y los gobernadores que podían probar que en sus provincias habían habitantes sin educación, le giraba un empréstito (préstamo por mutuo contrato bilateral, se debe devolver por el mismo monto y con interés). Esta ley mantuvo a muchas escuelas bajo el ministerio de educación de la Nación durante varios años, fueron delegadas a las provincias en 1978.

Ley Domingorena

En 1962 esta ley permite que los particulares puedan fundar sus propias escuelas (privadas), acorde los programas del estado. Coexistían 3 sistemas:

- Confesional → Privado
- Público Nacional } Público
- Público Provincial }

Ley Federal de Educación 1993

La ley federal de educación era una ley de adhesión (se podía admitir o no), las provincias que la admitían percibían dinero. La mayor cantidad de provincias se adhirieron a este sistema, salvo Córdoba y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las provincias que se adhirieron tuvieron que adecuar sus contenidos culturales mínimos establecidos por el Consejo Nacional de educación.

Reforma Constitucional 1994

Constitución de 1994 en el art. 75 inc. 19 establece que corresponde al Congreso el dictado de las leyes de organización y de educación y garanticen los principios de gratuidad, equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales, que se contradice con lo normado por el art. 5 CN, en el cual se delega esa facultad a las provincias.

El art 75 inc 19 establece "...Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales..."

Ley Nacional de Educación de 2003 modifica la ley federal de educación

Responsabilidad Civil Docente Art. 1117 C.C

La responsabilidad Civil del Docente se encuentra contemplada en nuestra legislación en el Art. 1117 del Código Civil, que por ser una ley nacional su ámbito de aplicación es para todos los docentes del país cualquiera sea su jurisdicción. Dicho Art. ha sido reformado por la ley Nº 24.830 del año 1997.

Art. 1117 (Texto original reformado en 1997 por la ley 24.830

"Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de 10 años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era de su deber poner"

Art. 1117 Texto vigente

"Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente. La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario universitario."

El nuevo Art. 1117 del Código Civil, reformado en 1997, limita la responsabilidad civil de los docentes. Su difusión y conocimiento es muy reducida y atenta contra la "relativa tranquilidad" que le tendría que haber otorgado tanto a docentes como directivos de las instituciones educativas, estando excluidas del alcance de tal artículo los establecimientos terciarios universitarios. Con la reforma producida los docentes no obtuvieron aún, quizá por el desconocimiento, la "tranquilidad" de no responder con su propio salario o patrimonio, dado que el cambio implica trasladar la responsabilidad a los propietarios de las escuelas (entiéndase dueños en el caso de establecimientos privados, y de los gobiernos en el caso de las escuelas públicas).

En tal sentido, la acusación de negligencia en el accionar docente, deberá seguir una vía administrativa sumarial, iniciada por sus superiores. Además, en la actualidad, quien demande al propietario de un establecimiento, tendrá la carga de probar la negligencia del docente, y no como era el sistema anterior a la reforma en la que el docente debía probar que había obrado con la debida diligencia.

En síntesis, con la reforma se producen dos grandes cambios:

- Responsable.- El actual responsable no es el docente sino el propietario del establecimiento.
- Carga de la Prueba.- En la actualidad el que demande al propietario de un establecimiento, debe probar la negligencia docente, eliminándose la presunción de culpabilidad que recaía sobre el docente, quien antes debía probar que había obrado con la diligencia debida.

Educación en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 199.- *“La educación tendrá por objeto la formación integral de la persona con dimensión trascendente y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, en el respeto a los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.”*

Artículo 200.- *“La prestación del servicio educativo, se realizará a través del sistema educativo provincial, constituido por las unidades funcionales creadas al efecto y que abarcarán los distintos niveles y modalidades de la educación.*

La legislación de base del sistema educativo provincial se ajustará a los principios siguientes:

1- La educación pública de gestión oficial es gratuita en todos los niveles.

2- La educación es obligatoria en el nivel general básico.

3- El sistema educativo garantizará una calidad educativa equitativa que enfatice el acervo cultural y la protección y preservación del medio ambiente, reafirmando la identidad bonaerense.

4- El servicio educativo podrá ser prestado por otros sujetos, privados o públicos no estatales, dentro del sistema educativo provincial y bajo control estatal.”

Unidad 12 y 13.- Régimen municipal

Disposiciones sobre el régimen municipal en la Constitución Nacional

Los municipios pueden ser autónomos, también pueden tener una autonomía relativa. Los municipios que tienen carta orgánica son autónomos, no es este el caso de la provincia de Buenos Aires, pese a que dicta la C.N. que deben ser autónomos. La cátedra piensa que tienen una autonomía relativa.

Autonomía Relativa

- *Política.*- El pueblo elige a sus representantes por medio del sufragio. Todos pueden elegir y ser elegidos como autoridades
- *Económica.*- Si bien los municipios no pueden cobrar impuestos, sí pueden cobrar tasas y ciertos derechos.
- *Administrativo.*- Dictan decretos y ordenanzas municipales

Un ente autárquico nace, se modifica y se extingue por medio de una ley, a diferencia de un ente autónomo cuyo origen es constitucional.

El art 5 C.N establece que las provincias deben asegurar el régimen municipal

Artículo 123.- *“Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”*

La reforma constitucional establece en el art. 123 que las provincias deben asegurar que el régimen municipal sea autónomo. Buenos Aires no cumple con esta manda constitucional porque sus municipios autárquicos ya que se regulan a través de la ley orgánica municipal regulada por la provincia mientras que los municipios autónomos dictan su propia carta orgánica (especie de Constitución). Según Villaverde los municipios tienen una autonomía relativa ya

que tienen autonomía política (la población puede elegir a sus representantes), administrativa (dicta las ordenanzas, son una suerte de leyes municipales) y también una autonomía económica relativa (tienen cierta recaudación, parte de la coparticipación y sus recursos propios –tasas-) las provincias que tienen municipios autónomos son Santa Fe, Córdoba, etc.

Los municipios son entidades políticas porque sus vecinos eligen a sus autoridades y tienen su ámbito propio de competencia que no está subordinado al Gobierno Provincial. No autónomas porque sus órganos siguen designados en las Constituciones Provinciales.

- Constan de un Poder Legislativo (Concejo Deliberante – dicta ordenanzas), un poder Ejecutivo (Intendente – dicta decretos), pero no cuenta con un Poder Judicial, ya que el tribunal de faltas carece de potestad para impartir justicia (jurisdicción)
- Se clasifican en varias categorías según su población.
- Poder impositivo local: es la capacidad de crear y recaudar ciertos impuestos y tasas de servicios. No dependen del gobierno provincial.
- Ámbito de competencia: poder de policía edilicia, sanitario, de espectáculos públicos, de cementerios, etc.
- Formas semidirectas: muchas constituciones provinciales prevén un referéndum, la iniciativa popular y la revocatoria aplicable a nivel municipal.

“Martínez Galván de Rivademar, Ángela c/ Municipalidad de Rosario (año 1989)”

En 1978 A. Rivademar es contratada por la Municipalidad de Rosario. En 1983 es incorporada a la planta permanente de empleados ya que se le imponía al Municipio por ley provincial, admitir en forma permanente al personal contratado por más de 3 meses.

En 1984 el intendente deja sin efecto por decreto el nombramiento de A. Rivademar, por lo cual ésta impugna tal medida, considerando que dicho decreto era contrario a la ley provincial.

La Municipalidad de Rosario declara inconstitucional la ley provincial (por la cual se había contratado a Rivademar) que impide al municipio organizar su personal y que también viola el art. 5 de la CN, al asumir la Provincia funciones que corresponden a los intereses de cada localidad.

La Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, dispone reincorporar a A. Rivademar, y anula la decisión Municipal sosteniendo que la ley provincial era constitucional, toda vez, que la Provincia podía regular el empleo público Municipal creando un régimen uniforme.

La Municipalidad de Rosario interpone recurso extraordinario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, revoca la sentencia recurrida, dando razón y respaldo al planteo de la Municipalidad de Rosario, dejando sin efectos la sentencia anterior, por entender que UNA LEY PROVINCIAL NO PUEDE PRIVAR AL MUNICIPIO DE LAS ATRIBUCIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, entre los que se encuentra la facultad de designar y remover su personal.

Afirma, que LOS MUNICIPIOS SON ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON LÍMITES TERRITORIALES Y FUNCIONALES, Y NO MERAS DELEGACIONES ADMINISTRATIVAS que desnaturalizarían su razón de ser, poniendo en riesgo su existencia.

Municipios antes de 1989.- La constitución dispone en su art. 5 que las provincias deben asegurar su “régimen municipal”, ante ello surge la incógnita si los municipios son entidades autárquicas o autónomas. La jurisprudencia de la Corte Suprema sostuvo hasta el año 1989 que los municipios sólo tenían atribuciones para administrarse a sí mismos (descentralización administrativa), lo que les otorgaba la calidad de “entidades autárquicas”.

Desde 1989 hasta 1994.- A través del caso “Rivademar c/ Municipalidad de Rosario”, la Corte Suprema abandono la postura de considerar a los municipios como “entidades autárquicas”. Sostuvo, entre otras cosas, que “las leyes provinciales no pueden privar a los municipios de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido”. A partir de este fallo se empieza a ver a los municipios como entidades autónomas

Luego de la reforma de 1994.- el actual art. 123 establece que “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden

institucional, político, administrativo, económico y financiero” Afirmando que los municipios son entidades autónomas, aunque el alcance y contenido de dicha autonomía puede ser reglamentado (restringido) por las respectivas constituciones provinciales en los aspectos institucionales, políticos, administrativos, económicos y financieros.

Funciones del municipio

- Mantener su propia estructura
- Mejorar condiciones de vida de los habitantes

Requisitos que deben tener los municipios ser autónomos

- Autonomía institucional: facultad de dictarse su propia carta orgánica
- Autonomía política: no solo elegir sus autoridades sino también crear sus propios organismos
- Autonomía administrativa/financiera: posibilidad de que el municipio pueda crear sus propios impuestos.

Importancia de la autonomía municipal

- Se pueden canalizar las necesidades de los habitantes a través de los intendentes
- Los municipios, teniendo en cuenta las necesidades de la población podrían regularse específicamente a partir de ellas.
- Posibilidad de elección de las autoridades por los ciudadanos
- Descentralización de los poderes

Poder de policía municipal

Consiste en la facultad que otorga el Estado al órgano legislativo para que reglamente el uso y goce de los derechos para que podamos vivir en comunidad, este órgano no puede violar los principios de:

- Principio de Legalidad.- La segunda parte del art. 19 de la Constitución Nacional establece “...Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe...”. Esta norma, reputar que sólo una ley tendrá legitimación para la reglamentación de un derecho, encontrando así el accionar humano como parámetro de organización de su conducta, el texto expreso de la norma y no la propia voluntad de los gobernantes. En el fuero penal, el Art. 18 garantiza que “ningún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...” adquiriendo así una particular relevancia, sobre todo si se tiene en cuenta la gravedad de la sanción en función de la pena.
- Principio de Privacidad.- El Art. 19 de la C.N dice que “...Las acciones privadas de los hombres que de ninguna manera ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...”.En este artículo se resguarda el ámbito personal propio y ajeno a la intromisión del Estado, una esfera en la que el individuo puede desarrollarse libremente siempre y cuando no invada los límites impuestos por la norma.
- Principio de Razonabilidad.- Establece que la limitación a los derechos debe ser razonable, para la interpretación de este principio se sanciona en el art. 28 de la C.N “...Los principios, derechos y garantías reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio...”. El término “alterar” hace referencia a modificar la naturaleza propia del derecho que se pretende regular, en el sentido de evitar que el mismo pueda verse tergiversado por una norma de inferior jerarquía. Se trata de impedir que no se vea alterada “la esencia” misma del derecho, tomando así la norma que lo regula en irrazonable. La finalidad se encuentra en posibilitar la convivencia armónica y pacífica de los miembros de una sociedad jurídicamente organizada, por lo tanto, consecuencia lógica de este principio es que la reglamentación no podrá exceder aquel objetivo. La doctrina y la jurisprudencia han elaborado el principio de razonabilidad como intento de delimitación entra la reglamentación legítima, de la que altera los derechos

y garantías, tarea compleja y nada sencilla. No obstante, es posible afinar las pautas o criterios de razonabilidad para delinear un principio interpretativo que afiance los controles y resguarde los derechos.

Ley orgánica municipal

Los municipios están compuestos por dos departamentos:

1. Ejecutivo: es unipersonal, compuesto por el intendente municipal, el cual dura 4 años en el ejercicio de su cargo y es reelegido indefinidamente.
2. Deliberativo: es colegiado, compuesto por el Honorable Consejo Deliberante –HCD- integrado mínimamente por 6 miembros y como máximo 24, ello se establece según la cantidad de habitantes en el municipio

Artículo 190 Constitución de la Provincia de Buenos Aires.- *“La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.”*

Atribuciones de los municipios

Artículo 192.- *“Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:*

1. *Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.*
2. *Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de Paz y suplentes.*
3. *Nombrar los funcionarios municipales.*
4. *Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública.*
5. *Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.*

Vencido el ejercicio administrativo sin que el Concejo Deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el Concejo Deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el Concejo Deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

6. *Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.*
7. *Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.*

8. Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.”

Artículo 193.- “Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1. Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
2. Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.
3. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior; pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25 por ciento los recursos ordinarios de la Municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o grabar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.
4. Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.
5. Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.
6. Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la Municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.
7. Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.”

Departamento ejecutivo: Intendente.

Funciones

- Administración de los recursos naturales
- Jefe de la administración municipal
- Nombrar, promover y remover a todo personal municipal respetando los principios del empleo publico (para despedir a un empleado administrativo debe realizar un sumario administrativo)
- Representa actos institucionales
- Participa del departamento legislativo promulgando o vetando las ordenanzas (veto parcial o total –los concejales pueden insistir con las 2/3 partes del total de los miembros, si no lo logran no se puede tratar durante ese año legislativo)

Requisitos

- Ciudadanía en ejercicio.
- Edad mínima 25 años
- 1 año de residencia

Secretario

Los decretos que dicte el intendente serán refrendadas por el secretario o secretarios del departamento ejecutivo (tiene varias secretarías entre ellas secretaria de gobierno, secretaria de salud pública, secretaria de desarrollo social, secretaria de obra pública, secretaria de seguridad, secretaria contable, etc). Los secretarios no tienen estabilidad, es por ello que el intendente los puede remover de su cargo. El intendente podrá delegar facultades propias sobre el secretario, excepto en licitaciones públicas, designación, el cese de personal, y las privativas inherentes al intendente

Jefe de compras

Las funciones serán reglamentadas por el departamento ejecutivo, tendrá a su cargo y responsabilidad el diligenciamiento de los suministros que deban efectuarse a la municipalidad, este no podrá ser removido de su cargo sin acuerdo del consejo deliberante (tiene estabilidad en su cargo)

Acefalía. Decreto ley 6769/58

Corresponde al Poder Ejecutivo restablecer el ejercicio de las funciones de los departamentos municipales de acuerdo con las siguientes normas:

1. - Si se tratare de acefalía del Concejo, nombrará un comisionado, el cual deberá convocar a sesiones y dispondrá su integración con los suplentes. Si también hubiere acefalía del Departamento Ejecutivo, obtenido quórum, el comisionado pondrá en posesión del cargo de intendente a su reemplazante legal.
2. - Si se tratare de acefalía de ambos departamentos o no se pudiese constituir el Deliberativo, procederá a designar un comisionado hasta la elección de nuevas autoridades, según lo determinado en el artículo 197 de la Constitución

Artículo 197.- *“En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituir la.”*

En caso de ausencia, inhabilitación, muerte, etc del intendente lo reemplaza el primer concejal de la lista al asumir el intendente

Departamento Legislativo: Consejo deliberante.

Función

Se encarga de llevar a cabo sanciones municipales, que son normas referentes a todo lo que tiene que ver con la vida en esa comunidad (ordenanzas).

Tipos de sesiones

- **Sesiones ordinarias.-** Se llevan a cabo el primer día hábil de abril hasta el 30 de noviembre
- **Sesiones de prorroga.-** Por un decreto el presidente del consejo puede extender por 30 días la sesión.
- **Sesiones preparatorias.-** Se llevan a cabo 20 días antes de iniciar las sesiones ordinarias, se reúnen antes para la elección de autoridades, para verificar que todos los concejales cumplan con los requisitos, etc. se elige la autoridad máxima que es el presidente (quien tiene la palabra y dirige la sesión), también se elige vicepresidente primero y vicepresidente segundo. El cargo de presidente o vicepresidente se lo pueden remover al concejal que lo es, pero no se lo puede destituir de su cargo. También se elige al secretario (se encarga de tomar nota y es el jefe del personal del consejo) puede ser destituido por los concejales ya que no es un concejal y no tiene estabilidad
- **Sesiones extraordinarias.-** Sesiona dos veces por mes, el primer lunes de cada mes y el último lunes de cada mes. Se trata sólo el tema por el cual se la convoca, puede ser en cualquier época del año fuera de las sesiones ordinarias.

- Sesiones especiales.- Se reúnen para la eventual aprobación y tratamiento de las cuestiones municipales; para juzgar comportamientos de un concejal; asamblea de mayores contribuyentes (compuesta por la misma cantidad de concejales)

Requisitos

- 25 años.
- 1 año de residencia para ciudadanos - 5 años para extranjeros.

Asamblea de concejales y mayores contribuyentes

Tienen calidad de mayores contribuyentes los vecinos que paguen anualmente impuestos municipales que en conjunto excedan los 200\$. Representan al pueblo se reúnen con los concejales para determinar y pronunciarse a favor o en contra de las ordenanzas.

Unidad 14.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Constitución de Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sancionada en 1996, incluye todos los derechos y garantías incluyendo reconocidos por la Constitución Nacional en el art 75 inc 22 sobre los tratados internacionales. Contiene 140 art.

En la Constitución Nacional de 1994 habilita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que tenga su propia constitución

Artículo 129.- “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones.”

Precedentes a la Constitución de Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley Cafiero 24.588. Año 1995

Reglamenta la organización, en el mismo territorio, la convivencia de las autoridades de la Nación y las autoridades de la Ciudad. Estableciendo:

- La Nación conservara todas aquellas atribuciones que la constitución no concede al Gobierno de la Ciudad
- La Ciudad de Buenos Aires sólo ejercerá la función judicial en cuestiones de contravenciones y de faltas, contencioso-administrativas, vecindad y tributarias locales. Las demás cuestiones se mantienen a cargo del Poder Judicial de la Nación.
- El Estado Nacional y la Ciudad de Bs. As. Celebraran convenios en caso de que acuerden la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes.
- El Gobierno Nacional segura ejerciendo su competencia en cuestiones de seguridad y protección a las personas. (Inciso reformado en 2007, el cual establece que el materia de normas federales –ej. Código Penal- entiende el Gobierno Nacional, a través de la Policía Federal Argentina; y en materia de normas no federales –contravenciones y faltas ej. Venta ambulante, prostitución, etc- entiende el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de la Policía Metropolitana.

Ley Snoop 24.260. Año 1995

Esta ley permitía la elección de un Jefe de Gobierno y Vice Jefe de Gobierno y de 60 representantes que dictarían el Estatuto Organizativo. La Ley establecía que el Jefe de Gobierno y el Vice Jefe de Gobierno debían reunir las mismas condiciones que se requieren para ser Diputado Nacional, y que el Poder Ejecutivo Nacional debía fijar la fecha de las elecciones antes del 30 de junio de 1996.

Las elecciones fueron celebradas el 30 de junio de 1996, y resultó ganadora la dupla [Fernando de la Rúa - Enrique Olivera](#) para hacerse cargo de la Jefatura de Gobierno. En las elecciones también fueron elegidos los 60 convencionales con el fin de crear el proyecto de la constitución de la Ciudad como mínimo en 6 meses. En octubre del '96 presentan el proyecto y se sanciona en el mismo mes.

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La constitución tiene una parte dogmática hasta el art. 60, en donde hace mención a la denominación de la ciudad, las autoridades que la constituyen, los límites territoriales, los recursos-ingresos que tiene, y luego lleva a cabo una enunciación en relación a los derechos individuales reconocidos en los tratados internacionales, el gobierno de la ciudad garantiza el derecho a la salud; a la formación de políticas sociales; planes de salud público; educación; el derecho al medio ambiente como patrimonio común (se prohíbe el ingreso a la Ciudad con sustancias radioactivas); la preservación del medio ambiente. Establece un hábitat especial de cada sector de la ciudad; el desarrollo cultural; deportes; seguridad; igualdad de género; identidad de género; incluye los derechos del niño, niñas y adolescentes; ancianidad; igualdad real de oportunidades; trabajo y seguridad social; comunicación; economía; justicia social; tecnología; turismo; derechos del consumidor y del usuario. En esta parte dogmática además de hacer mención a los

derechos individuales de las personas, hace mención a los compromisos adquiridos por la Ciudad tomados de los tratados internacionales. Otra característica importante es la representatividad que otorgan a los habitantes al reconocer varios derechos y recursos para reclamarlos, se puede reclamar por varias vías a través de la comuna.

Derechos de participación ciudadana

Comuna.- Centro de gestión y participación vecinal, son unidades barriales que se dividen administrativamente (aquí se ve reflejada la representatividad).

Artículo 63.- *“La Legislatura, el Poder Ejecutivo o las Comunas pueden convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del medio por ciento del electorado de la Ciudad o zona en cuestión. También es obligatoria antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.”*

Artículo 64.- *“El electorado de la Ciudad tiene derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, para lo cual se debe contar con la firma del uno y medio por ciento del padrón electoral. Una vez ingresados a la Legislatura, seguirán el trámite de sanción de las leyes previsto por esta Constitución. La Legislatura debe sancionarlos o rechazarlos dentro del término de doce meses. No son objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma de esta Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.”*

Artículo 65.- *“El electorado puede ser consultado mediante referendum obligatorio y vinculante destinado a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general. El Poder Legislativo convoca en virtud de ley que no puede ser vetada.*

El Jefe de Gobierno debe convocar a referendum vinculante y obligatorio cuando la Legislatura no hubiera tratado en el plazo establecido un proyecto de ley por procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento de firmas del total de inscriptos en el padrón de la Ciudad. No pueden ser sometidas a referendum las materias excluidas del derecho de iniciativa, los tratados interjurisdiccionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.”

Artículo 66.- *“La Legislatura, el Gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio. Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de referendum, excepto la tributaria.”*

Procedimiento de doble lectura.- los ciudadanos participan en el procedimiento de la sanción de las leyes

Creación

Artículo 127.- *“Las Comunas son unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial. Una ley sancionada con mayoría de dos tercios del total de la Legislatura establece su organización y competencia, preservando la unidad política y presupuestaria y el interés general de la Ciudad y su gobierno. Esa ley establece unidades territoriales descentralizadas, cuya delimitación debe garantizar el equilibrio demográfico y considerar aspectos urbanísticos, económicos, sociales y culturales.”*

Competencia

Artículo 128.- *“Las Comunas ejercen funciones de planificación, ejecución y control, en forma exclusiva o concurrente con el Gobierno de la Ciudad, respecto a las materias de su competencia. Ninguna decisión u obra local puede contradecir el interés general de la Ciudad.*

Son de su competencia exclusiva:

- *El mantenimiento de las vías secundarias y de los espacios verdes de conformidad a la ley de presupuesto.*
- *La elaboración de su programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual, así como su ejecución. En ningún caso las Comunas pueden crear impuestos, tasas o contribuciones, ni endeudarse financieramente.*
- *La iniciativa legislativa y la presentación de proyectos de decretos al Poder Ejecutivo.*
- *La administración de su patrimonio, de conformidad con la presente Constitución y las leyes.*
- *Ejercen en forma concurrente las siguientes competencias:*
- *La fiscalización y el control del cumplimiento de normas sobre usos de los espacios públicos y suelo, que les asigne la ley.*
- *La decisión y ejecución de obras públicas, proyectos y planes de impacto local, la prestación de servicios públicos y el ejercicio del poder de policía en el ámbito de la comuna y que por ley se determine.*
- *La evaluación de demandas y necesidades sociales, la participación en la formulación o ejecución de programas.*
- *La participación en la planificación y el control de los servicios.*
- *La gestión de actividades en materia de políticas sociales y proyectos comunitarios que pueda desarrollar con su propio presupuesto, complementarias de las que correspondan al Gobierno de la Ciudad.*
- *La implementación de un adecuado método de resolución de conflictos mediante el sistema de mediación, con participación de equipos multidisciplinarios.”*

Composición

Artículo 130.- *“Cada Comuna tiene un órgano de gobierno colegiado denominado Junta Comunal compuesto por 7 miembros, elegidos en forma directa con arreglo al régimen de representación proporcional, formando cada Comuna a esos fines un distrito único. La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el primer integrante de la lista que obtenga mayor número de votos en la Comuna. Las listas deben adecuarse a lo que determine la ley electoral y de partidos políticos.”*

Artículo 131.- *“Cada Comuna debe crear un organismo consultivo y honorario de deliberación, asesoramiento, canalización de demandas, elaboración de propuestas, definición de prioridades presupuestarias y de obras públicas y seguimiento de la gestión. Está integrado por representantes de entidades vecinales no gubernamentales, redes y otras formas de organización. Su integración, funcionamiento y relación con las Juntas Comunales son reglamentados por una ley.”*

Reforma Constitucional

Artículo 60.- *“La necesidad de reforma total o parcial de esta Constitución debe ser declarada por ley aprobada por mayoría de dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Esta ley no puede ser vetada por el Poder Ejecutivo. La reforma sólo puede realizarse por una Convención Constituyente convocada al efecto.*

La ley que declara la necesidad indica en forma expresa y taxativa los artículos a ser reformados, el plazo de duración de la Convención Constituyente y la fecha de elección de los constituyentes.”

Poder Legislativo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Composición

Artículo 68.- *“El Poder Legislativo es ejercido por una Legislatura compuesta por 70 diputados o diputadas, cuyo número puede aumentarse en proporción al crecimiento de la población y por ley aprobada por dos tercios de sus miembros, vigente a partir de los dos años de su sanción.”*

El jefe de gobierno tiene a su cargo la administración de la ciudad, la planificación de la gestión y cumplimiento de las normas.

Designación

Artículo 69.- *“Los diputados se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional. Una ley sancionada con mayoría de los dos tercios de los miembros de la Legislatura debe establecer el régimen electoral...”*

Duración en el cargo

Art. 69 *“...Los diputados duran cuatro años en sus funciones. Se renuevan en forma parcial cada dos años. Si fueren reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años.”*

Requisitos

Artículo 70.- *“Para ser diputado se requiere:*

- *Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía.*
- *Ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años.*
- *Ser mayor de edad.”*

Autoridades de la legislatura

Artículo 71.- *“La Presidencia de la Legislatura es ejercida por el Vicejefe de Gobierno, quien conduce los debates, tiene iniciativa legislativa y vota en caso de empate. La Legislatura tiene un Vicepresidente Primero, que es designado por la misma, quien ejerce su coordinación y administración, suple al Vicejefe de Gobierno en su ausencia y desempeña todas las funciones que le asigna el reglamento.”*

Sanción de las leyes

Artículo 85.- *“Las leyes tienen origen en la Legislatura a iniciativa de alguno de sus miembros, en el Poder Ejecutivo, en el Defensor del Pueblo, en las Comunas o por iniciativa popular en los casos y formas que lo establece esta Constitución.”*

Artículo 86.- *“Sancionado un proyecto de ley por la Legislatura pasa sin más trámite al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. La fórmula empleada es: “La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley...”. Se considera promulgado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley no vetado en el término de diez días hábiles, a partir de la recepción. Las leyes se publican en el Boletín Oficial dentro de los diez días hábiles posteriores a su promulgación. Si el Poder Ejecutivo omite su publicación la dispone la Legislatura.”*

Artículo 87.- *“El Poder Ejecutivo puede vetar totalmente un proyecto de ley sancionado por la legislatura expresando los fundamentos. Cuando esto ocurre el proyecto vuelve a la Legislatura, que puede insistir con mayoría de dos tercios de sus miembros, en cuyo caso el texto es ley. Si no se logra la mayoría requerida, el proyecto no puede volver a considerarse en ese año legislativo.”*

Artículo 88.- *“Queda expresamente prohibida la promulgación parcial, sin el consentimiento de la Legislatura. El Poder Ejecutivo puede vetar parcialmente un proyecto de ley, en cuyo caso el proyecto vuelve íntegramente a la Legislatura, que puede aceptar el veto con la misma mayoría requerida para su sanción o insistir en el proyecto original con mayoría de dos tercios de sus miembros.”*

Artículo 89.- *“Tienen el procedimiento de doble lectura las siguientes materias y sus modificaciones:*

- *Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación.*
- *Plan Urbano Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*
- *Imposición de nombres a sitios públicos, emplazamiento de monumentos y esculturas y declaración de monumentos, áreas y sitios históricos.*
- *Desafectación de los inmuebles del dominio público y todo acto de disposición de éstos.*
- *Toda concesión, permiso de uso o constitución de cualquier derecho sobre el dominio público de la Ciudad.*
- *Las que consagran excepciones a regímenes generales.*
- *La ley prevista en el artículo 75.*
- *Los temas que la Legislatura disponga por mayoría absoluta.”*

Artículo 90.- *“El procedimiento de doble lectura tiene los siguientes requisitos:*

1. *Despacho previo de comisión que incluya el informe de los órganos involucrados.*
2. *Aprobación inicial por la Legislatura.*
3. *Publicación y convocatoria a audiencia pública, dentro del plazo de treinta días, para que los interesados presenten reclamos y observaciones.*
4. *Consideración de los reclamos y observaciones y resolución definitiva de la Legislatura. Ningún órgano del gobierno puede conferir excepciones a este trámite y si lo hiciera éstas son nulas.”*

Artículo 91.- *“Debe ratificar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de su remisión. Si a los veinte días de su envío por el Poder Ejecutivo no tienen despacho de Comisión, deben incorporarse al orden del día inmediato siguiente para su tratamiento. Pierden vigencia los decretos no ratificados. En caso de receso, la Legislatura se reúne en sesión extraordinaria por convocatoria del Poder Ejecutivo o se autoconvoca, en el término de diez días corridos a partir de la recepción del decreto.”*

Poder Ejecutivo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Composición

Artículo 95.- *“El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un Jefe o Jefa de Gobierno o Gobernador o Gobernadora.”*

Designación

Artículo 96.- *“El Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta. A tal efecto se toma a la Ciudad como distrito único.*

Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación.”

Requisitos

Artículo 97.- *“Para ser elegido se requiere:*

- *ser argentino, nativo o por opción;*
- *tener 30 años de edad cumplidos a la fecha de la elección;*
- *ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los 5 años anteriores a la fecha de elección;*
- *no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores.”*

Duración del cargo

Artículo 98.- *“El Jefe de Gobierno y el Vicejefe duran en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si fueren reelectos o se sucedieren recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período. Tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los Legisladores. Pueden ser removidos por juicio político o revocatoria popular. Mientras se desempeñan no pueden ocupar otro cargo público ni ejercer profesión alguna, excepto la docencia. Residen en la Ciudad de Buenos Aires...”*

Juramento

Art. 98 *“...Prestan juramento o compromiso de desempeñar fielmente su cargo y obrar de conformidad a lo prescripto por la Constitución Nacional y por esta Constitución, ante la Legislatura, reunida al efecto en sesión especial. Sus retribuciones son equivalentes a la del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.”*

Acefalia

ARTICULO 99.- En caso de ausencia, imposibilidad temporaria o permanente, muerte, renuncia o destitución del Jefe de Gobierno, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicejefe de Gobierno. Una ley especial reglamentará la acefalía del Poder Ejecutivo en caso de vacancia de ambos cargos.

El Vicegobernador ejerce las atribuciones que le delegue el Jefe de Gobierno, preside la Legislatura, la representa y conduce sus sesiones, tiene iniciativa legislativa y solo vota en caso de empate. Corresponde al Vicepresidente Primero de la Legislatura tener a su cargo la administración y coordinación del cuerpo.

Gabinete

Artículo 100.- *“El Gabinete del Gobernador está compuesto por los Ministerios que se establezcan por una ley especial, a iniciativa del Poder Ejecutivo, que fija su número y competencias. Los Ministros o Ministras y demás funcionarios del Poder Ejecutivo son nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno.”*

Artículo 101.- *“Cada Ministro tiene a su cargo el despacho de los asuntos de su competencia y refrenda y legaliza los actos del Jefe de Gobierno con su firma, sin lo cual carecen de validez. Los Ministros son responsables de los actos que legalizan y solidariamente de los que acuerdan con sus pares. Rigen respecto de los Ministros los requisitos e incompatibilidades de los Legisladores, salvo el mínimo de residencia.*

Los Ministros no pueden tomar por sí solos resoluciones, excepto las concernientes al régimen económico y administrativo de sus respectivos Ministerios y a las funciones que expresamente les delegue el Gobernador.”

Poder Judicial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Competencia

Artículo 106.- *“Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca.”*

Composición

Artículo 107.- *“El Poder Judicial de la Ciudad lo integra el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público.”*

Tribunal Superior de Justicia

Composición

Artículo 111.- *“El Tribunal Superior de Justicia está compuesto por 5 magistrados designados por el Jefe de Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en sesión pública especialmente convocada al efecto. Sólo son removidos por juicio político. En ningún caso podrán ser todos del mismo sexo.”*

Competencia

Artículo 113.- *Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer:*

- *Originaria y exclusivamente en los conflictos entre los Poderes de la Ciudad y en las demandas que promueva la Auditoría General de la Ciudad de acuerdo a lo que autoriza ésta Constitución.*
- *Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución. La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y por el Tribunal Superior.*
- *Por vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución.*
- *En los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recurso.*
- *En instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el monto reclamado sea superior al que establezca la ley.*
- *Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación.*

Consejo de la Magistratura

Composición

Artículo 115.- *“El Consejo de la Magistratura se integra con nueve miembros elegidos de la siguiente forma:*

1. *3 representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.*
2. *3 jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares. En caso de que se presentare más de una lista de candidatos, dos son de la lista de la mayoría y uno de la minoría.*
3. *3 abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le siguiere en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad...”*

Duración

Art. 115 *“...Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Designan su presidente y tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los jueces. Son removidos por juicio político.”*

Atribuciones/Funciones

Artículo 116.- *“Salvo las reservadas al Tribunal Superior, sus funciones son las siguientes:*

1. *Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución.*
2. *Proponer a la Legislatura los candidatos a jueces y al Ministerio Público.*
3. *Dictar los reglamentos internos del Poder Judicial.*
4. *Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados.*
5. *Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces, en todos los casos.*
6. *Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial.*
7. *Recibir las denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público.*
8. *Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.”*

Tribunales de la Ciudad

Artículo 118.- *“Los jueces y juezas son designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura. En caso de que la Legislatura rechace al candidato propuesto, el Consejo propone a otro aspirante. La Legislatura no puede rechazar más de un candidato por cada vacante a cubrir. Debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta.”*

Coexisten con los juzgados nacionales.

Jurado de enjuiciamiento

Es el procedimiento para iniciar la remoción de los jueces, el fin es quitarle los fueros para someterlos a juicio político

Artículo 121.- *“Los jueces son removidos por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por 9 miembros de los cuales 3 son legisladores, 3 abogados y 3 jueces, siendo 1 de ellos miembro del Tribunal Superior y Presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de 24 miembros:*

1. *6 jueces, elegidos por sus pares, mediante el sistema de representación proporcional.*
2. *2 miembros del Tribunal Superior designados por el mismo.*
3. *8abogados, elegidos por sus pares, con domicilio electoral y matrícula en la Ciudad, mediante el sistema de representación proporcional.*
4. *8legisladores, elegidos por la Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.*

Duran en sus cargos cuatro años, a excepción de los legisladores que permanecen hasta la finalización de sus mandatos”

Artículo 122.- *“Las causas de remoción son: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica.”*

Ministerio Público

Composición

Artículo 124.- *“El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. Está a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces, quienes ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia, y por los demás funcionarios que de ellos dependen.”*

Atribuciones/ Funciones

Artículo 125.- *“Son funciones del Ministerio Público:*

1. *Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.*
2. *Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.*
3. *Dirigir la Policía Judicial.”*

Otros órganos de control

Sindicatura general.- Depende del Poder Ejecutivo, tiene personería jurídica propia. Controla en forma interna el presupuesto, el dictamen de los estados contables de la administración de la ciudad.

Procuración general.- Dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos y representan a la Ciudad en todo proceso que la involucre.

Auditoría General.- Verifica la legitimación del desarrollo de la legislatura.

Defensoría del pueblo.- Es unipersonal, independiente, con autarquía financiera. Reclama el cumplimiento de todos los derechos que están en la parte general de la constitución.

Ente único regulador de servicios.- tiene la auditoria del desarrollo funcional de los entes de servicios públicos.

Unidad 8: el poder legislativo nacional y provincial

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 68.- El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por los electores, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 69.- Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados (ahora son 94). La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.

Artículo 70.- El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

REQUISITOS:

- Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.
- Veintidós años de edad.

Presidente: elegido por los diputados x mayoría- posee voto- en caso de empate vale x2

Secretario: Fe datario

COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA CAMARA

1- Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Cultura y Educación;

2- Acusar ante el Senado al gobernador de la Provincia y sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al procurador y subprocurador general de la misma, y al fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

- Para usar de esta atribución, deberá proceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa.
- Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efectos de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Artículo 74.- Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado.

CAMARA DE SENADORES

Artículo 75.- Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores (ahora 46). La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta,

como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 69.

SON REQUISITOS PARA SER SENADOR:

- 1- Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.
- 2- Tener treinta años de edad.
- 3- El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA CÁMARA

Artículo 79.- Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos. Cuando el acusado fuese el gobernador o el vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

- Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años, en la fecha que la ley establezca.
- Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo de cada año y las cerrarán el treinta de noviembre. Funcionarán en la Capital de la Provincia pero podrán hacerlo por causas extraordinarias en otro punto, precediendo una disposición de ambas Cámaras que así lo autorice.
- Los senadores y diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.
- Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.
- Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los insistentes.
- Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.
- Ningún miembro del Poder Legislativo, durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.
- Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamento de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.
- Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

- Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.
- Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su presidente y vicepresidentes, a excepción del presidente del Senado, que lo será el vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determinen sus respectivos reglamentos.

- La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.
- Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.
- Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos y reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

- Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal.
- Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.
- Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

- Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.
- Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.
- Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura.

JUICIO POLÍTICO

Sujetos:

- Gobernador y vice gobernador
- Procurador y sub procurador
- Fiscal de estado
- Ministros de la suprema corte
- Ministros del poder ejecutivo

Origen:

- Ciudadano

- Juez

Proceso:

1. Se deriva la solicitud a la comisión de juicio político:

- Evalúa la verosimilitud de lo requerido
- Notifica al denunciado
- Comienza una investigación penal preparatoria
- Despacho de comisión: puede ser desestimada, o se da lugar al juicio político

2. Cámara de diputados:

- El presidente de la cámara lo incorpora a la sesión del día
- Para que sea pertinente debe haber 2/3 partes de los presentes

En este punto el funcionario está FORMALMENTE ACUSADO ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS

- La cámara podrá cesar las funciones pero no tiene la facultad de retirar los fueros

3. Cámara de senadores:

- Se hace el plenario
- Los senadores deberán prestar juramento
- Se da la producción de la prueba y comienzan los alegatos
- El funcionario acusado da sus ultimas palabras
- VOTACIÓN: de forma nominal (x si o x no)
- El presidente del senado conocerá x medio de su secretario el resultado de la votación
- RESULTADO:
2/3 partes SI -> destitución del cargo
2/3 partes NO -> el funcionario regresa a sus funciones y se desestima el juicio

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 104.- Toda ley puede tener principio en **cualquiera de las Cámaras** y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Artículo 105.- Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra y si ésta también lo aprobare, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 106.- Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora y si ésta aprueba las modificaciones pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora.

Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Artículo 107.- Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

Artículo 108.- El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto, se publicarán por el presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Artículo 109.- Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Artículo 110.- Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 111.- Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Artículo 112.- En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

"El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etcétera."



Defensor del pueblo: Nacional

Artículo 86: El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

Defensor del pueblo: provincial

Artículo 55: El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.

Tendrá plena autonomía funcional y política. Durará cinco años en el cargo pudiendo ser designado por un segundo período. Será nombrado y removido por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara. Una ley especial regulará su organización y funcionamiento.

Ley 13834: (artículos importantes)

ARTÍCULO 1ºRequisitos. El Defensor del Pueblo creado por el artículo 55º de la Constitución Provincial se regirá por lo allí dispuesto y por esta Ley.

El Defensor del Pueblo es el funcionario titular de la Defensoría del Pueblo, que se integra además con dos Defensores Adjuntos Generales y seis (6) Defensores Adjuntos: Defensor Adjunto de Derechos Humanos, Defensor Adjunto de Usuarios de Servicios de Salud, Defensor Adjunto de Derechos Sociales, Defensor Adjunto de Servicios Públicos y Obras Públicas, un Defensor Adjunto de Ambiente y Asociaciones Civiles y Defensor Adjunto de Relaciones Institucionales.

Podrá ser designada Defensor del Pueblo, Adjunto General, y Adjuntos, toda persona que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco (5) años de obtenida y residencia inmediata anterior de un (1) año para los que no sean nativos de la Provincia.
- b) Tener como mínimo treinta (30) años de edad.
- c) Idoneidad para el cargo.
- d) Presentación de antecedentes curriculares.

ARTÍCULO 2ºElección. El Defensor del Pueblo, los Adjuntos Generales y los Adjuntos serán elegidos de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) A los treinta (30) días de entrada en vigencia la presente Ley, quedará constituida en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, una Comisión Bicameral integrada por siete (7) Senadores y siete (7) Diputados, la que dictará su reglamento de funcionamiento. En su composición se deberá mantener la proporción de la representación en cada Cuerpo. Tendrá carácter permanente, será presidida en forma alternada y con rotación anual por un diputado en la primera oportunidad y luego por un senador, y adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos. La Comisión Bicameral elaborará una nómina con los candidatos a ocupar cada cargo.

b) La Comisión Bicameral abrirá por un período de diez (10) días un Registro de Candidatos al cargo de Defensor del Pueblo para que los ciudadanos, por sí o a través de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles o

profesionales, hagan sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares suficientes para el ejercicio del cargo.

c) Con una antelación no menor de diez (10) días, y durante ese mismo período de tiempo, deberán ser anunciadas las fechas de apertura y cierre del Registro de Candidatos y la fecha de la celebración de la Audiencia Pública correspondiente. Se dará a publicidad lo establecido a través de medios de comunicación social de la Provincia de Buenos Aires, el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de amplia circulación, y por los sitios web o digitales oficiales.

Vencido el plazo de cierre del Registro de Candidatos deberá darse a publicidad durante dos (2) días, y en igual forma que la detallada en el párrafo anterior, la nómina de candidatos inscriptos en el Registro.

La nómina de candidatos y la totalidad de los antecedentes curriculares presentados serán de acceso público y también estarán disponibles en las páginas WEB oficiales de cada Cámara.

d) En los cinco (5) días subsiguientes, se podrán formular observaciones respecto de los candidatos propuestos. Las mismas deberán presentarse por escrito y fundadas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Los candidatos tendrán acceso a las mismas por el término de cinco (5) días. Cumplido ese plazo, tendrán cinco (5) días para contestarlas.

e) La Comisión Bicameral, vencidos los plazos establecidos en el inciso anterior, deberá reunirse en Audiencia Pública a efectos de considerar las observaciones y los descargos si los hubiere, y dentro de los diez (10) días subsiguientes, deberá proponer a las Cámaras de uno (1) a tres (3) candidatos para ocupar cada cargo.

f) Dentro de los treinta (30) días, cada Cámara elegirá, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a uno (1) de los candidatos propuestos para cada cargo.

g) Si en la primera votación ningún candidato obtuviere la mayoría requerida en el inciso anterior deberá repetirse la votación hasta alcanzarse la misma.

h) Si los candidatos propuestos para el mismo cargo en la primera votación son tres (3) y se diera el supuesto del inciso g), las nuevas votaciones deberán hacerse sobre los dos candidatos más votados en ella.

i) Las designaciones se efectuarán por resolución conjunta suscrita por los Presidentes de ambas Cámaras y será publicada en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º Mandato. Remuneración. La duración del mandato del Defensor del Pueblo, de los Adjuntos Generales y de los Adjuntos, será de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período. Si han sido reelectos como Defensor del Pueblo, Adjunto General o Adjunto, no podrán ser elegidos para ninguno de esos cargos.

La remuneración del Defensor del Pueblo será equivalente a la que perciba un Senador de la Provincia, y la de los Adjuntos Generales y los Adjuntos será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la misma.

ARTÍCULO 4º. Incompatibilidades. El ejercicio de los cargos de Defensor del Pueblo, de Adjunto General y de Adjunto es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia. Tampoco podrá tener actividad política partidaria y/o gremial.

Dentro de los diez (10) días subsiguientes a sus nombramientos y antes de tomar posesión del cargo deberán cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlos, presumiéndose, en caso contrario, que el cargo no es aceptado.

Si la incompatibilidad fuera sobreviniente a la toma de posesión del cargo, debe optar en el plazo de cinco (5) días, caso contrario cesará en el cargo de Defensor, Adjunto General o Adjunto.

ARTÍCULO 6º Cese. El defensor del Pueblo, los adjuntos generales y los adjuntos cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Por muerte.

b) Por renuncia.

c) Por vencimiento del plazo de su mandato.

d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.

e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

f) Por haber incurrido en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas por esta ley.

g) Por incapacidad sobreviniente.

En los supuestos de los incisos a), b) y c), se procederá a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 7, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2.

La renuncia debe ser previamente aceptada por la Legislatura por el voto de la mayoría simple de los miembros de cada una de las cámaras.

En los supuestos indicados en los incisos d), e), f) y g), entenderá la Comisión Bicameral, de oficio o a pedido de parte, y realizará un procedimiento sumario tendiente a la comprobación de las causales indicadas.

En todos los casos se deberá citar al funcionario que hubiere incurrido en la causal de cese, y respetarse el derecho de defensa.

Comprobada una de las causales, la comisión bicameral promoverá el cese del defensor del Pueblo, el adjunto general o adjunto que hubiere incurrido en ella, mediante proyecto de resolución que deberá ser aprobado por el voto de dos tercios de los miembros de cada una de las cámaras.

Cuando en un proceso criminal el auto de elevación a juicio se encuentre firme respecto del defensor del Pueblo, los adjuntos generales o los adjuntos, el procesado podrá ser suspendido en sus funciones por decisión de la Legislatura a simple mayoría de votos de los miembros presentes de cada cámara y hasta tanto se resuelva su situación, previa intervención de la Comisión Bicameral conforme el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

La incapacidad sobreviniente deberá acreditarse en forma fehaciente y documentada.

En caso que se produzca el supuesto de cese simultáneo del Defensor del Pueblo, los Adjuntos Generales y los Adjuntos, por vencimiento del plazo del mandato establecido en el inciso c) del presente artículo y, a los fines de la continuidad operativa de la Defensoría quedarán a cargo el Secretario que defina el reglamento interno.

ARTÍCULO 7º Cuando el Defensor del Pueblo se halle impedido o ausente será sustituido por los Adjuntos Generales en el orden que establezca el Reglamento, y en caso de ausencia o impedimento de éstos, por los Adjuntos en el orden que establezca el Reglamento. La sustitución tendrá un plazo máximo de un año. Vencido el mismo, la Comisión Bicameral analizará si se considera incurso en alguna de las causales de cese previstas en el artículo 6º.

Asamblea Legislativa

Consiste en la sesión común de ambas cámaras legislativas. Es presidida por el vicegobernador, en caso de que se ausente lo reemplaza el vicepresidente primero del senado, en su defecto será reemplazado por el presidente de la cámara de diputados. Para poder sesionar de forma conjunta se requiere el quórum de ambas cámaras. Se reúnen al inaugurarse el periodo ordinario de sesiones y al cerrarse. También para tomar juramento al gobernador y vicegobernador, para considerar la renuncia de los senadores electos al congreso de la nación, antes de que el senado tome conocimiento de su elección, para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador y proclamar a los electos, para tomar las renunciaciones del gobernador o vicegobernador y para verificar la elección de los senadores al congreso nacional.

Unidad 9: Poder ejecutivo provincial (ARTS. 119-159)

Naturaleza y duración

Artículo 119.- El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 120.- Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija gobernador, será elegido un vicegobernador.

REQUISITOS

Artículo 121.- Para ser elegido gobernador o vicegobernador, se requiere:

- 1- Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero.
- 2- Tener treinta años de edad.
- 3- Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.

DURACIÓN

Artículo 122.- El gobernador y el vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación por un día más, ni tampoco que se les complete más tarde.

Artículo 123.- El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período.

ACEFALÍA

Artículo 124.- En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, las funciones de Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

Artículo 125.- Si la inhabilidad temporaria afectase simultáneamente al gobernador y al vicegobernador, el vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo, hasta que aquella cese en uno de ellos. Dicho funcionario también se hará cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, no exista vicegobernador, o cuando al producirse la muerte, destitución o renuncia del gobernador, el vicegobernador estuviera afectado de inhabilidad temporaria, o cuando la inhabilidad temporaria, afectase al vicegobernador en ejercicio definitivo de las funciones de gobernador.

Artículo 126.- En el caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de gobernador, el Poder Ejecutivo, será desempeñado por el vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un gobernador interino, que se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

El gobernador interino deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 121 y durará en sus funciones hasta que asuma el nuevo gobernador.

Si la vacante tuviere lugar en la primera mitad del período en ejercicio se procederá a elegir gobernador y vicegobernador en la primera elección de renovación de la Legislatura que se realice, quienes completarán el período Constitucional correspondiente a los mandatarios reemplazados.

El gobernador y el vicegobernador electos tomarán posesión de sus cargos el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras con la incorporación de los legisladores electos en la misma elección.

Artículo 127.- Si la acefalía se produjese por muerte, destitución o renuncia del gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior.

Artículo 128.- En los mismos casos en que el vicegobernador reemplaza al gobernador, el vicepresidente del Senado reemplaza al vicegobernador.

Artículo 129.- La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el gobernador, vicegobernador y vicepresidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

UBICACIÓN

Artículo 130.- El gobernador y el vicegobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse del territorio provincial por más de treinta días sin autorización legislativa.

Artículo 131.- En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

Artículo 132 – Al tomar posesión del cargo, el gobernador y el vicegobernador prestarán juramento ante el presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

“Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de gobernador (o vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.”

Artículo 133.- El gobernador y el vicegobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Artículo 134.- La elección de gobernador y vicegobernador será hecha directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para gobernador y el de otro ciudadano para vicegobernador.

Artículo 135.- La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda.

Artículo 136.- La Junta Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia del mismo al gobernador de la Provincia y al presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 137.- Una vez que el presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea con tres días de anticipación, a fin de que este Cuerpo tome conocimiento del resultado y proclame y diplome a los ciudadanos que hayan sido elegidos gobernador y vicegobernador.

En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos cual de los ciudadanos que hayan empatado debe desempeñar el cargo. Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido.

Artículo 138.- El presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior, a los ciudadanos electos y al gobernador de la Provincia.

Artículo 139.- Los ciudadanos que resulten electos gobernador y vicegobernador, deberán comunicar al presidente de la Asamblea Legislativa y al gobernador de la Provincia, la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que les fue comunicado su nombramiento.

Artículo 140.- Aceptado que sea el cargo de gobernador y vicegobernador por los ciudadanos que hayan resultado electos, el presidente de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras. Igual comunicación se hará al gobernador de la Provincia.

Artículo 141.- Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer en las renunciaciones del gobernador y vicegobernador electos.

Artículo 142.- Aceptadas que sean las renunciaciones del gobernador y vicegobernador electos, se reunirá la Asamblea Legislativa y designará gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 126. Pero si sólo hubiese sido aceptada la renuncia del gobernador electo o del vicegobernador electo, aquél de los dos que no hubiese renunciado, o cuya renuncia no hubiese sido aceptada, prestará juramento y se hará cargo del Poder Ejecutivo, sin que se proceda a realizar una nueva elección.

Artículo 143.- Una vez aceptado el cargo, el gobernador y vicegobernador electos gozarán de las mismas inmunidades personales de los senadores y diputados.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 144.- El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones:

- 1- Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho.
- 2- Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.
- 3- Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros.
- 4- El gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación y con arreglo a la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa, las razones que hayan motivado en cada caso la conmutación de la pena.
El gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquéllos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- 5- Ejercerá los derechos de patronato como vicepatrono, hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 19 de la Constitución de la República, dicte la ley de la materia.

- 6- A la apertura de la Legislatura la informará del estado general de la Administración.
- 7- Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.
- 8- Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del Cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.
- 9- Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.
- 10- Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de la Administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.
- 11- Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.
- 12- Movilizar la milicia provincial en caso de conmoción interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorización de la Legislatura, y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente a la autoridad nacional.
- 13- Decretar también la movilización de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.
- 14- Expedir despachos a los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto a los jefes, expide también despachos hasta teniente coronel. Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.
- 15- Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.
- 16- Da cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio precedente y remite antes del 31 de agosto los proyectos de presupuesto de la Administración y las leyes de recursos.
- 17- No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.
- 18- Nombra, con acuerdo del Senado:
- 1.- El fiscal de Estado.
 - 2.- El director general de Cultura y Educación.
 - 3.- El presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas.
 - 4.- El presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar.

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Cultura y Educación.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1° de junio sus respectivos períodos.

Artículo 145.- No puede expedir órdenes y decretos sin la firma del ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros.

Artículo 146.- Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva.

Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. Exceptúanse los funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial.

LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO GENERAL

Artículo 147.- El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o más ministros secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministerios.

Artículo 148.- Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

Artículo 149.- Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Artículo 150.- Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

Artículo 151.- En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la Asamblea la memoria detallada del estado de la Administración correspondiente a cada uno de los ministerios, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

Artículo 152.- Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Artículo 153.- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR Y DE LOS MINISTROS

Artículo 154.- El gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección del "Poder Legislativo", por las causas que determina el inciso 2 del artículo 73 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

EL FISCAL DE ESTADO, CONTADOR Y TESORERO DE LA PROVINCIA

Artículo 155.- Habrá un fiscal de Estado inamovible, encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso administrativos y en todos aquéllos en que se controvertan intereses del Estado. La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 156.- El contador y subcontador, el tesorero y subtesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo 82 y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 157.- El contador y subcontador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general de presupuesto o a leyes especiales, o en los casos del artículo 163.

Artículo 158.- El tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el contador.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 159.- La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Éste se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

Dicho tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

1- Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobarlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.

2- Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley. Las acciones para la ejecución de las resoluciones del tribunal corresponderán al fiscal de Estado

Unidad 10: el poder judicial nacional y provincial

PODER JUDICIAL

En el Poder Judicial coexiste el Poder Judicial Nacional con el provincial. El Poder Judicial Nacional se ocupa de las cuestiones de interés nacional, salvo el Poder Ejecutivo Nacional que tiene asiento en C.A.B.A. La justicia de C.A.B.A es contravencional, es por ello que los ciudadanos de capital recurren al sistema judicial nacional de forma ordinaria, ello equivale al poder judicial de las provincias. Por otro lado está la justicia federal que tiene asiento en todas las provincias entiende excepcionalmente en todos los casos que le competen: en las cuestiones de interés nacional (competencia exclusiva) o por apelación por ejemplo es competencia exclusiva los casos en los cuales falsificación de moneda conflicto en aduanas por contrabando, evasión impositiva, personal de la nación demandada por delitos en ejercicio de su función, demanda a un organismo nacional, etc)

PODER JUDICIAL PROVINCIAL.

El art. 5 de la Constitución Nacional habla de la facultad de las provincias de administrar justicia lo que implica asegurar el funcionamiento regular de la función judicial en cada provincia, sobre la base de la independencia y libre ejercicio del derecho a la defensa. El Poder Judicial provincial entiende en los casos ordinarios, ya que interviene en la mayor parte de los conflictos. Es una facultad reservada por las provincias, además de la reserva de la forma o procedimiento de los códigos procesales. Cada provincia organiza su poder judicial bajo sus pautas constitucionales.

PODER JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Jurisdicción es la potestad que tiene el juez de decidir conforme el derecho. Competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según sea por el grado, la materia, el territorio, etc. En Buenos Aires la competencia según la materia y según el grado se divide de la siguiente forma:

Jurisdicción: potestad que el estado otorga a un ciudadano para que diga el derecho (jueces)

Competencia: Límite de la jurisdicción:

- Grado
- Materia
- Territorio

<u>Materia</u>	<u>Grado</u>
Fuero laboral	-Tribunal colegiado (integrado por 3 jueces) - Suprema Corte por recurso extraordinario
Fuero civil y comercial	-Juzgados de primer instancia (unipersonales) -Cámara de apelación (colegiados) - Suprema Corte por recurso extraordinario
Fuero familia	-Tribunal colegiado (integrado por 3 jueces) - Suprema Corte por recurso extraordinario
Contencioso administrativo	<u>Juzgados de primer instancia (unipersonales)</u> -Cámara de apelación (colegiados) - Suprema Corte por recurso extraordinario
Fuero penal	<u>Compuesto por dos etapas:</u> 1. Investigación: Juzgado de garantía (unipersonal) participan fiscal y defensor. Algunos casos son

	<p>desestimados y no pasan a la otra etapa, el juez de garantía no puede ser el mismo que en la próxima etapa</p> <p>2. Juicio: - Juzgados Correccionales: delitos menores, órgano unipersonal</p> <p>- Tribunal Oral Criminal: órgano colegiado, delitos más graves. Tanto en el juzgado como en el tribunal el fiscal y el defensor pueden ser los mismos</p> <p>- Cámara de casación: órgano colegiado interviene a través de la apelación</p> <p>- Suprema Corte por recurso extraordinario</p>
--	---

Suprema Corte de Buenos Aires

Artículo 160.- "El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, jueces y demás tribunales que la ley establezca. "La suprema corte está compuesta por 9 miembros

Requisitos:

Artículo 177.- "Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, procurador y subprocurador general de ella, se requiere:

- Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero
- título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley
- 30 años de edad y menos de 70
- 10 a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura.

Atribuciones y Competencia Originaria

Artículo 161.- "La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada. Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.

Conoce y resuelve en grado de apelación:

- a. De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos;
 - b. De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 168 y 171 de esta Constitución.
- 4- Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal, y a propuesta de los jueces de primera instancia, funcionarios del Ministerio Público y Jueces de Paz, el personal de sus respectivas dependencias."

Nombramiento y Remoción

Los jueces de la Suprema Corte De Justicia, El Procurador y El Subprocurador General, serán designados por el poder ejecutivo, con acuerdo del senado.

Son removidos de sus cargos a través del juicio político

Artículo 175.- "Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el procurador y el subprocurador general, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros..."

Jury de Enjuiciamiento

Artículo 182.- “Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de 11 miembros que podrá funcionar con número no inferior a 6, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados.

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces. La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacante.” El juzgamiento de los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del ministerio público estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Causa:

- Delito o faltas en el ejercicio de sus funciones.

Integrantes: (11 miembros)

- Presidente de la suprema corte de justicia que lo presidirá
- Cinco abogados inscriptos en la matricula Elegidos por sorteo
- Cinco legisladores abogados
- Consejo de la Magistratura

Art. 175 Constitución Provincial “Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública. Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por departamento judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas. La ley determinará sus demás atribuciones, regulará su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos.”

El Consejo de la Magistratura

Sede en la ciudad de La Plata

- Integrantes Ley 13.553: 18 miembros.
- Un Ministro de la Suprema Corte de Justicia 1 Juez de Cámara
- Un Juez de Primera o Única Instancia 1 miembro del Ministerio Público
- Seis representantes del Poder Legislativo 4 representantes del Poder Ejecutivo
- Cuatro representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Permanecerán en sus cargos durante 4 años, con renovación parcial cada bienio

Funciones/ Atribuciones:

- Seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación.
- Dictar su reglamento general.
- Aprobar los títulos de los consejeros. En caso de advertir irregularidades o vicios en alguno de ellos los remitirá al órgano del que emana con una memoria de las objeciones, quedando librada la resolución final al propio Consejo.
- Designar al Vicepresidente del Consejo.
- Convocar a los Consejeros académicos.

- Dividirse en Salas para la conformación de los jurados.
- Designar al Secretario del Consejo, Prosecretario y auxiliares.
- Convocar a concurso público de idoneidad, antecedentes y oposición para la provisión de cargos vacantes.
- Confecionar y elevar las ternas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante.
- Preparar y ejecutar su propio presupuesto de gastos con las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto.
- Crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial, la que establecerá métodos teóricos, prácticos e interdisciplinarios de preparación, motivación y perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones judiciales. Deberá contemplar una organización descentralizada, con representación en cada Departamento Judicial y garantizará la pluralidad académica, doctrinaria y jurisprudencial.

Ministerio Público

Artículo 189.- "El Ministerio Público será desempeñado por el procurador y subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia; por los fiscales de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público."

Procuración General

- Es el Jefe del Ministerio Público, sobre el que ejerce superintendencia;
- Dictamina en todas las demandas y recursos de inconstitucionalidad llevados a conocimiento de la Suprema Corte;
- Dictamina en los conflictos de competencia que se susciten entre los Poderes Públicos de la Provincia de los que debe conocer dicho Tribunal;
- Dictamina en materia penal, en todos los casos en que el Agente Fiscal haya tomado intervención;
- Es parte legítima en las causas que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público, cuando dichas causas lleguen a conocimiento de la Suprema Corte Fiscal de Cámara
- Coordinar y dirigir la labor de los Agentes Fiscales de su Departamento Judicial;
- Controlar las tareas de los mismos, en el sentido administrativo, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes procesales, informando al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia las observaciones que en tal sentido le merezcan además, el desempeño de los Asesores de Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes del Departamento Judicial;
- Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales de Primera Instancia.

Cuando pro razones de mejor servicio relacionadas con la sustanciación del juicio oral resulte menester la cooperación del Agente Fiscal, el Fiscal de Cámara podrá requerir su intervención. En tal caso aquél tendrá las facultades y deberes propios de éste. La designación podrá recaer en el Agente Fiscal que interviene en la causa de que se trate, o en otro, cuando razones de orden práctico así lo aconsejen. El Agente Fiscal designado podrá solicitar que se deje sin efecto su designación, nombrándose reemplazante, en escrito fundado que se presentará ante el Procurador General de la corte, quien dictará resolución definitiva, que deberá ser notificada con una anticipación no menor a cinco (5) días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia oral.

- Receptar denuncias conforme lo establecido por el Código de Procedimiento Penal, etc.

Agentes Fiscales

- En materia Civil y Comercial: Intervenir exclusivamente en aquellas causas en que la participación del Ministerio Fiscal por su fuero, sea expresamente requerida por las leyes, debiendo abstenerse de hacerlo en todos los casos en que la intervención sea requerida sin dicho fundamento legal.
- En materia Penal: Promover y ejercitar la acción penal en la forma establecida por el Código de Procedimiento Penal. A tal efecto deberán:

- a. Constituirse con urgencia cuando las circunstancias del caso lo requieran, en los lugares relacionados con el hecho que se investigue y tomar conocimiento directo de todo lo que fuere de interés para la causa.
- b. Participar activamente en la instrucción, a cuyo efecto la autoridad policial deberá prestarle la colaboración necesaria pudiendo solicitar directamente de quien correspondiere las diligencias e informes necesarios para el desempeño de sus funciones.
- c. Controlar la legalidad de los procedimientos sumariales para evitar posibles nulidades.
- d. Vigilar la sustanciación de las causas tratando que no se demore su tramitación ni se prescriba la acción penal.

• En las ciudades donde se encuentran radicados Juzgados Descentralizados de Primera Instancia legalizar la firma de los señores secretarios en oficios y otra comunicación que así lo exija. Defensores De Pobres Y Ausentes Y Defensores De Pobres Y Ausentes Adjuntos Los que carezcan de recursos para ejercer y hacer valer sus derechos en juicio, serán asesorados, representados y defendidos gratuitamente por los Defensores de Pobres y Ausentes dependientes del Ministerio Público. Los Defensores de Pobres y Ausentes ejercerán además las funciones que el Código de Procedimiento Penal y el de lo Civil y Comercial establecen como su misión específica para la defensa de todo acusado o la representación de persona ausente citada a juicio.

Juzgado de paz. Decreto-ley 9229/79

La legislatura establecerá juzgados de paz en todos los partidos de la provincia que no sean cabecera de departamento judicial, pudiendo incrementar su número conforme al grado de religiosidad, la extensión territorial y la población respectiva.

Requisitos

- 3 años de práctica en la profesión de abogado 6 años de ciudadanía en ejercicio
- 25 años de edad
- Residencia inmediata previa de 2 años en el lugar en que deban cumplir sus funciones

Competencia

Los Jueces de Paz conocerán en primera instancia:

- De los juicios iniciados por las Municipalidades por vía de apremio, cualquiera sea el título ejecutivo y el monto de los mismos.
- De todo otro proceso que tramite por vía de apremio cualquiera sea su monto, origen o carácter del título. De todas las cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural;
- De los procesos sucesorios "ab intestato" o testamentarios, cuando el acervo hereditario comprenda bienes cualquiera sea su naturaleza- que en su valor total no superen en más de 20% al establecido para la constitución de "bien de familia" por el organismo a cargo del Registro de la Propiedad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nacional 14.394.

El valor del acervo sucesorio se computará en base a la estimación que fundadamente se realice al momento de la iniciación del proceso sucesorio y respecto de los inmuebles se acreditará con la constancia de la valuación vigente a ese momento.

- De todas las materias de competencia del fuero rural según las previsiones de los Decretos-Leyes 868 del 30 de enero de 1957, 21.209 del 20 de noviembre de 1957 y 3739 del 26 de marzo de 1958.

De los procesos voluntarios que seguidamente se indican:

- Autorización para contraer matrimonio de menores de edad domiciliados en su jurisdicción, aunque existiera disenso, salvo que alguno de ellos se encontrare sometido a jurisdicción del
- Tribunal de Menores, en cuyo caso será éste último el competente;
- Autorización para comparecer en juicio y realizar actos jurídicos

- Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías.

Los procesos indicados en los apartados: b) y c) precedentes serán también de competencia de la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial cuando existiere un proceso conexo radicado ante éste en relación al cual resulte necesario concretar los actos a que dichos apartados se refieren.

- De las informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por dependencias u organismos de la administración nacional, provincial o municipal, sus entes autárquicos, o por personas físicas o jurídicas de derecho privado.
- De las certificaciones de firmas y de autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquéllas y de copia de éstos en los libros que establezca la Suprema Corte de Justicia.
- De las reconvenciones en los procesos contenciosos, aun cuando excedan los límites de las materias aquí establecidas.
- De los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial, realizadas a solicitud de otros organismos judiciales.
- Tienen competencia amplia en el interior, respecto de los divorcios, ejecutivos y sucesiones.
- Tienen competencia restringida en el conurbano bonaerense respecto faltas provinciales, informaciones sumarias y venias judiciales, contravenciones y faltas.

Designación

Son designados por el Gobernador de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública Remoción

El enjuiciamiento de los Jueces de Paz se regirá por las mismas normas aplicables a los restantes magistrados del Poder Judicial.

Juez de faltas. Decreto ley 8751/77

Se aplicará al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en el ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio.

Las faltas municipales serán sancionadas con las penas de amonestación, multa, arresto e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta.

Los Jueces de Faltas o los Intendentes Municipales tendrán competencia en todas las infracciones municipales, que se cometan dentro del partido en el que ejercen sus funciones, y en el Juzgamiento de las restantes faltas, en los casos y condiciones mencionados anteriormente.

El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la Justicia de Faltas, cuya organización, competencia, régimen de las sanciones y procedimiento se regirán por la presente Ley.

La jurisdicción en materia de faltas será ejercida:

- a. Por los Jueces de Faltas, en aquellos partidos donde su Departamento Deliberativo hubiere dispuesto la creación de Juzgados de Faltas.
- b. Por los Intendentes Municipales, en los partidos donde no hubiere Juzgado de Faltas y, en los casos de excusación de los Jueces de Faltas, en los partidos donde los hubiere.
- c. Por los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, cuando entendieren en grado de apelación.

Requisitos

- Deben ser argentinos.
- Tener 25 años
- Poseer el título de abogado con 3 años en la matrícula

Designación

Los Jueces de Faltas serán designados por el Intendente Municipal, previo acuerdo del Consejo Deliberante, que será prestado por simple mayoría de votos de los miembros que integran dicho

Cuerpo.

Remoción

Los Jueces de Faltas gozarán de estabilidad en sus funciones desde su designación y únicamente podrán ser removidos por algunas de las siguientes causas:

- Retardo reiterado de justicia.
- Desorden de conducta.
- inasistencias reiteradas no justificadas.
- Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones. Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.
- Ineptitud.
- Violación a las normas sobre incompatibilidad.

La remoción de los Jueces de Faltas, solo procederá, previo juicio que deberá sustanciarse ante un jurado de 7 miembros, que podrá funcionar con un número no inferior a cuatro 4 integrado por:

- Uno Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Penal con jurisdicción en el partido al que el Municipio corresponda, quien será designado previo sorteo entre los integrantes de la Cámara, que lo presidirá
- Tres Abogados inscriptos en la matrícula del Colegio Departamental al que corresponda el Municipio y residentes en él; que serán desinsaculados por el Concejo Deliberante de una lista que deberá confeccionar anualmente el Colegio de Abogados a los fines de ser remitida a cada Municipio que integre el Departamento Judicial
- Tres Concejales de los cuales uno 1, de existir en el Cuerpo, deberá poseer título de Abogado.

Toda persona capaz podrá formular denuncia contra los Jueces de Faltas ante el Concejo Deliberante y/o la Cámara de Apelaciones en lo Penal. En el primer caso, el Concejo elevará la misma dentro del tercer día a la Cámara Penal y en el segundo, la Cámara notificará de las denuncias al Concejo

Deliberante respectivo en el mismo lapso. En todos los Casos la Cámara Penal se expedirá sobre la procedencia y viabilidad de las mismas en el plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la denuncia. En todos los casos se exigirá el comparendo del o los denunciante(s) ante la misma a efectos de la ratificación. Cumplido con el dictámen y para el caso de encontrar "prima facie" viable la denuncia, la Cámara remitirá lo actuado al Concejo Deliberante respectivo, ordenando la constitución del Jurado. El Jurado exigirá la ratificación en su presencia al denunciante y si encontrare fundada la acusación, dará traslado por 6 días al acusado. Contestado el traslado, o vencido el término para el mismo y siempre que el Jurado encontrare a la denuncia "prima facie" admisible, ordenará una investigación sumaria por intermedio de 2 de sus miembros, tendiente a determinar la veracidad de la misma. El denunciado podrá ofrecer prueba que haga a su derecho, dentro del plazo conferido para el traslado. La investigación sumaria se realizará dentro de los 30 días y concluida la misma, se dará un nuevo traslado al imputado por el plazo de 6 días para que por escrito presente su defensa. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo para dictar veredicto de culpabilidad, en que será necesario el voto coincidente de 5 miembros del Jurado. Cumplidos estos trámites procesales, el Jurado dictará sentencia dentro de los 30 días.

La sentencia condenatoria sólo podrá ordenar el apercibimiento, la suspensión del imputado hasta 90 días o su remoción. Cuando la acusación fuere temeraria o maliciosa, el Jurado podrá imponer a su autor, a su letrado patrocinante y/o apoderado, una multa de entre el 50% y el 500% del sueldo mínimo del personal municipal de la Comuna a que pertenezca el Juez acusado. El importe se destinará a Rentas Generales del Presupuesto correspondiente al Municipio. Cuando el Jurado diere curso a la denuncia, podrá suspender al Juez en el ejercicio de sus funciones y adoptar en caso de necesidad las medidas de seguridad que las circunstancias exijan.

Supletoriamente serán de aplicación las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Constituido el Jurado, el Presidente, citará a los miembros del mismo, a reunirse en la Sala de

Sesiones del Concejo Deliberante o en cualquier dependencia del Municipio. En los casos de inasistencia reiterada e injustificada de sus miembros, el Presidente comunicará tal situación al Presidente del Concejo Deliberante, propiciando la remoción y reemplazo y la aplicación de una multa cuyo monto no podrá exceder de 5 salarios mínimos municipales, la que será puesta a disposición de los Consejos Escolares del Municipio, para el supuesto de Jurados Concejales. Si se tratara de los restantes miembros, el Presidente procederá a su remoción y solicitará el reemplazo, propiciando ante el Colegio de Abogados, la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 1 mes a 1 año.

Unidad 12: el régimen municipal

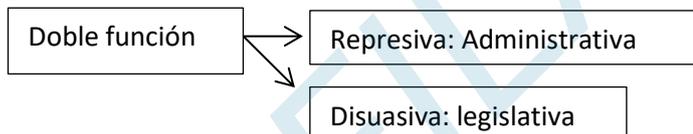
Artículo 123 de la Constitución Nacional: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero."

- Orden institucional: Cartas orgánicas
- Orden político: Eligen a sus candidatos
- Orden administrativo: obra y servicio público. Poder de policía
- Orden económico- financiero: Administración de presupuesto y de las tasas y contribuciones

Poder de policía

Concepto: las limitaciones a los derechos individuales de las personas en función del orden público se lo denominan "policía" según se trate de cuestiones administrativas o legislativas

Derechos individuales (art. 14) Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.



Reserva y legalidad (Art. 19) Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Razonabilidad (Art.28) Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Actividades que regulan los municipios:

- Leyes de tránsito
- Habitaciones comerciales
- Publicidad
- Tasas
- Abasto
- Espacios y obras públicas

Organización municipal (artículos 190 a 197 Constitución PBA)

Artículo 190.- La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo

Miembros:

- No podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro,
- Durarán cuatro años en sus funciones,
- Renovándose cada dos años por mitad
- Serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Artículo 191.- La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes **bases:**

1. El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.
2. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos.
3. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.
4. Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.
5. El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.
6. Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del Concejo Deliberante.

ATRIBUCIONES

Artículo 192.- Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1. Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.
2. Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de Paz y suplentes.
3. Nombrar los funcionarios municipales.
4. Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública.
5. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.
6. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.
7. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.
8. Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.

Artículo 194.- Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

Artículo 195.- Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Artículo 196.- Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 197.- En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituir la.

Análisis del fallo: RIVADEMAR, ANGELA DIGNA BALBINA MARTINEZ GALVAN DE c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION

Hechos:

1978. se contrata por decreto a una pianista profesional (art. 133 ley prov.9286)

1984. retorno a la democracia

El decreto 1707 cesa el ejercicio de Ángela Riva

Lleva el caso a la justicia y se determina que:

- Un decreto no puede sobrepasar a una norma provincial

Diferencia ente municipio y ente autárquico

Municipio	Ente autárquico
Origen constitucional	Origen legal
No pueden ser suprimidos	Pueden ser suprimidos o desaparecer
Emiten ordenanzas municipales. Tienen la característica de la legislación local	Emiten resoluciones administrativas. Administran todo el ente autárquico
Personas jurídicas de carácter público	Personas jurídicas de carácter posible contingente
Pueden crear entes autárquicos	No crean entes autónomos
Eligen a sus autoridades mediante el voto	Sus autoridades se designan por ley
Tienen una base sociológica: población	No tienen base sociológica

Ente autárquico: son instituciones descentralizadas, creadas para una función de interés común. Poseen cierta libertad e independencia, teniendo sus propios recursos y pudiendo nombrar y remover empleados, que son funcionarios públicos. Son ejemplos de entidades autárquicas, las Universidades Nacionales, el Instituto Nacional de Salud Mental, el Banco Central, el Banco de la Nación Argentina, el Mercado de Valores, el Banco Hipotecario Nacional, el Consejo Nacional de Educación, etcétera.